



LEGISLACIÓN SOBRE:

**LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**



AUTORIDADES NACIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
LAURENTINO CORTIZO COHEN**
Presidente de la República de Panamá

**SU EXCELENCIA
JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN**
Vicepresidente de la República de Panamá

**SU EXCELENCIA
MARÍA INÉS CASTILLO**
Ministra de Desarrollo Social

**SU EXCELENCIA
MILAGROS RAMOS CASTRO**
Viceministra de Desarrollo Social



AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

**HONORABLE SEÑORA
IRIS GONZÁLEZ DE VALENZUELA**
Directora

**HONORABLE SEÑOR
MIGUEL ATENCIO**
Subdirector

**HONORABLE SEÑORA
NELLY GRIMALDO**
Secretaria General

ÍNDICE

Ley N° 23 de 28 de junio de 2007. Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad 7

Decreto Ejecutivo N° 56 de 23 de julio de 2008. Que reglamenta el numeral 24 del artículo 13 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007. Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad 25

Ley N° 3 de 10 de enero de 2001. Por la cual se aprueba en todas sus partes la Convención Interamericana para la eliminación de todas forma de discriminación contra las personas con discapacidad, adoptada en Guatemala el 7 de junio de 1999..... 31

Ley N° 25 de 10 de julio de 2007. Por la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 43

Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999. Por el cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad..... 103

Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002. Que reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad 127

Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016. Que reforma la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad 187

Decreto Ejecutivo N° 333 de 5 de diciembre de 2019. Que reglamenta la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y se dicta otras disposiciones 225

Ley N° 134 de 31 de diciembre de 2013. Por la cual se establece la equiparación económica para las personas con discapacidad..... 245

Decreto Ejecutivo N° 59 de 30 de agosto de 2016. Que reglamenta la Ley N° 134 de 31 de diciembre de 2013, por la cual se establece la equiparación económica para las personas con discapacidad 253

Resolución N° 01-2019 de 3 de diciembre de 2019. Que adopta el reglamento interno del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad 261

Ley N° 23

de 28 de junio de 2007

Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

LEY N° 23

(De 28 de junio de 2007)

Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

CAPÍTULO I

Constitución

Artículo 1. Se crea la Secretaría Nacional de Discapacidad como entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, autonomía en su régimen interno y patrimonio propio, para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 2. La política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, a la que hace referencia la presente Ley, se fundamenta en los siguientes principios:

1. Equiparación de oportunidades.
2. Respeto a los derechos humanos.
3. No discriminación.
4. Participación ciudadana.

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Discapacidad es representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá la siguiente estructura administrativa:

1. Una Junta Directiva.
2. Un Director o Directora.
3. Un Subdirector o Subdirectora.
4. Unidades operativas conformadas por las direcciones, los departamentos y las secciones que se requieran para su funcionamiento.

La organización y conformación de las unidades operativas serán desarrolladas mediante decreto ejecutivo.

Sección 1ª

Junta Directiva

Artículo 5. La Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro o la Ministra de Desarrollo Social, quien la presidirá.
 2. El Ministro o la Ministra de Salud.
 3. El Ministro o la Ministra de Educación.
 4. El Ministro o la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.
 5. El Ministro o la Ministra de Vivienda.
 6. El Ministro o la Ministra de Obras Públicas.
 7. El Ministro o la Ministra de Economía y Finanzas.
 8. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
 9. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Personas con Discapacidad.
-

10. Dos representantes del Movimiento Asociativo Nacional de Padres y Madres de Personas con Discapacidad.
11. Un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan para el bienestar de las personas con discapacidad.

El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad participará como Secretario de la Junta Directiva con derecho a voz.

Los Ministros o las Ministras serán reemplazados en sus ausencias por el respectivo Viceministro o Viceministra, o por quien designe el Ministro o la Ministra. El Director o la Directora del Instituto Panameño de Habilitación Especial será reemplazado en sus ausencias por el Subdirector o la Subdirectora.

Los representantes indicados en los numerales 9, 10 y 11 serán escogidos por sus respectivas organizaciones, y tendrán un suplente escogido de la misma manera que el principal. Su escogencia será para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez en el cargo.

Artículo 6. La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 2. Promover y apoyar a la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad para garantizar la ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, los planes y los programas para la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
-

4. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad, así como dar su aprobación a la solicitud de presentación de crédito extraordinario.
5. Proponer los anteproyectos de ley relativos a su competencia para su presentación ante el Consejo de Gabinete.
6. Coadyuvar con la Dirección de la Secretaría Nacional de Discapacidad en la transversalización de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 7. La Junta Directiva se reunirá cada tres meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por solicitud del Director o la Directora o por la convocatoria de, por lo menos, siete de sus miembros.

Sección 2ª

Director y Subdirector

Artículo 8. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad, quien será el representante legal de la entidad, será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años, y tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, organizar y coordinar las actividades técnicas y administrativas.
 2. Desarrollar los planes necesarios para elaborar proyecciones que definan o identifiquen los insumos materiales, tecnológicos, de información y humanos que se requieran para que la entidad opere en condiciones de eficiencia y eficacia, a corto, mediano y largo plazo.
-

3. Elaborar el presupuesto anual de la Secretaría Nacional de Discapacidad y sustentarlo ante la Junta Directiva y la Asamblea Nacional.
4. Nombrar, promover, sancionar y destituir su recurso humano de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
5. Celebrar actos, contratos y adquisición y disposición de bienes, de acuerdo con la legislación vigente en materia de contrataciones públicas.
6. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales en lo relativo a su competencia.
7. Designar representaciones de las organizaciones de personas con discapacidad, de las organizaciones para las personas con discapacidad, de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad y de profesionales para que participen en eventos nacionales e internacionales referentes a la temática.
8. Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando así lo considere.
9. Actuar como Secretario de la Junta Directiva.
10. Ejercer las demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 9. Para ser Director o Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
 2. Hallarse en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.
 3. Haber cumplido treinta años de edad.
-

4. Poseer título universitario de licenciatura en Ciencias Sociales, de la Salud, de la Educación, en Derecho o carreras afines.
5. Poseer experiencia comprobada de, por lo menos, cinco años en la temática de políticas públicas, derechos humanos y discapacidad.
6. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

Artículo 10. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá un Subdirector o una Subdirectora, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Director o la Directora.

Artículo 11. El Subdirector o la Subdirectora colaborará con el Director o la Directora, asumiendo las funciones que se le encomiende o delegue, y lo reemplazará en sus ausencias temporales. En caso de ausencia permanente por renuncia, muerte o cualquier otra causa, el Subdirector o la Subdirectora ocupará dicho cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe al Director o la Directora.

Artículo 12. El Director o la Directora y el Subdirector o la Subdirectora podrán ser removidos de su cargo por el Órgano Ejecutivo por el incumplimiento de sus funciones o por la comisión comprobada de faltas graves o delitos dolosos.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Promover una cultura de igualdad, de respeto a los derechos humanos y de cumplimiento de las normas, las leyes y los reglamentos vigentes en la República de Panamá en relación con las personas con discapacidad y sus familias.
 2. Proponer la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, las acciones pertinentes y las normas técnicas y administrativas para su ejecución, a fin de que sean incluidas en los planes de desarrollo del Estado.
 3. Promover y facilitar la incorporación y ejecución de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias en el ámbito público y privado.
 4. Planificar, elaborar, ejecutar y financiar, parcial o totalmente, programas y proyectos de prevención, orientación, atención, protección y salvaguarda para las personas con discapacidad y sus familias, orientadas a su inclusión social.
 5. Velar para que en todas las instituciones públicas y privadas se aplique el principio de equiparación de oportunidades, de conformidad con las normas vigentes.
 6. Formular los anteproyectos de ley relativos a su competencia.
 7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en los asuntos relativos a su naturaleza.
 8. Convocar a cualquier institución pública, autónoma, semiautónoma o de carácter privado, para apoyar la ejecución de políticas, planes y proyectos de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.
-

9. Diseñar y actualizar los baremos nacionales para la certificación de la discapacidad, tomando como referencia los instrumentos técnicos o jurídicos, nacionales, internacionales o extranjeros.
 10. Valorar la discapacidad con base en los baremos nacionales, y expedir en consecuencia la acreditación correspondiente.
 11. Coordinar con las autoridades competentes la aplicación de medidas que aseguren que las personas con discapacidad logren el acceso, el uso, la movilidad, la comprensión de los espacios y la oportunidad de incluirse funcionalmente dentro de sus entornos
 12. Aprobar, en coordinación con los municipios, el diseño de proyectos y planos urbanísticos y arquitectónicos, así como las remodelaciones de edificios existentes y de espacios de acceso público y privado de uso común, con miras a garantizar que estos cumplan con las especificaciones técnicas de acceso al entorno.
 13. Recibir, orientar o referir a las autoridades competentes, las denuncias sobre posibles violaciones o transgresiones de las normas vigentes relativas a la discapacidad.
 14. Promover y facilitar la participación ciudadana, en especial de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas en el tema de la discapacidad.
 15. Incentivar y canalizar recursos para la investigación humanística, técnica y científica, en el tema de la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 16. Colaborar con las autoridades competentes para garantizar el derecho a la inclusión educativa de la población con
-

necesidades educativas especiales por discapacidad, dentro del sistema educativo y en concordancia con el modelo de intervención y con las pautas de inclusión y accesibilidad.

17. Apoyar a las autoridades competentes para asegurar que los programas de educación formal y no formal incorporen el tema de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
 18. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas de promoción de la salud, la prevención, la atención y la rehabilitación integral, a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad y sus familias.
 19. Apoyar a las autoridades competentes en el diseño y la implementación de programas que garanticen el derecho a la inclusión laboral de las personas con discapacidad y sus familias.
 20. Proponer los indicadores estadísticos, en conjunto con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para el levantamiento de datos relacionados con la discapacidad en coordinación intersectorial.
 21. Promover convenios de cooperación y asistencia recíproca con organismos internacionales y extranjeros, privados o públicos, para complementar y apoyar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, así como con entidades nacionales públicas o privadas.
-

22. Administrar el Fondo Rotativo de Discapacidad, destinado a la adquisición de ayudas técnicas para personas con discapacidad.
23. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.
24. Coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá, en cada institución, la oficina de equiparación de oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores.
25. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe sobre la gestión desarrollada.
26. Elaborar su reglamento interno.
27. Las demás que le señale la ley o su reglamento.

CAPÍTULO III

Patrimonio

Artículo 14. El patrimonio de la Secretaría Nacional de Discapacidad estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
 2. Todos los bienes muebles e inmuebles que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, estén en uso y administración de la Dirección Nacional de Personas
-

- con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia.
3. Los bienes muebles o inmuebles que esta adquiera a título gratuito u oneroso.
 4. Los legados, las herencias, las donaciones o las subvenciones que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y por entidades nacionales, extranjeras o internacionales.
 5. El Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares técnicas y especializadas para las personas con discapacidad.
 6. Cualquier otro bien que adquiera de conformidad con la Ley.

Artículo 15. Se crea el Fondo Rotativo de Discapacidad destinado a la adquisición y al financiamiento total o parcial de ayudas auxiliares y técnicas para personas con discapacidad.

Se entiende por ayudas auxiliares y técnicas los elementos técnicos que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Para acceder a los beneficios del Fondo se deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley y su reglamento.

Artículo 16. El Fondo Rotativo de Discapacidad estará constituido por:

1. El aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento.
-

2. Los recursos que anualmente le destine el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
4. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas, y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, públicas o privadas.
5. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 17. Los beneficios del Fondo Rotativo de Discapacidad serán otorgados sobre la base de evaluaciones de los aspirantes, fundamentadas en criterios técnicos y económicos, y mediante mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad

Artículo 18. La Secretaría Nacional de Discapacidad contará con un consejo interinstitucional e intersectorial para garantizar el cumplimiento de los objetivos y los fines que esta debe cumplir. Para tal efecto, se crea el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.

Artículo 19. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad estará integrado por:

1. El Presidente o la Presidenta de la República, quien lo presidirá.
 2. El Director o la Directora de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
-

3. Los Ministros o Ministras de Desarrollo Social, de Salud, de Educación, de Trabajo y Desarrollo Laboral, de Vivienda, de Gobierno y Justicia, de Relaciones Exteriores, de Obras Públicas y de Economía y Finanzas.
 4. El Contralor General de la República.
 5. Los Directores o las Directoras de la Caja de Seguro Social, del Instituto Nacional de Deportes, del Instituto Nacional de Cultura, del Instituto Panameño de Turismo, del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, del Instituto Panameño de Habilitación Especial y cualquier otro Director o Directora que sea convocado.
 6. El Presidente o la Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
 7. El Defensor o Defensora del Pueblo.
 8. Un representante del Órgano Judicial, designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
 9. Un representante del Comité Ecuménico.
 10. El Rector o la Rectora de la Universidad Especializada de las Américas.
 11. Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades.
 12. Tres representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.
 13. Tres representantes de las organizaciones de padres y madres de personas con discapacidad.
-

14. Un representante de las organizaciones para personas con discapacidad.
15. Un representante de las organizaciones gremiales.
16. Un representante de las organizaciones sindicales.
17. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
18. Un representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa.
19. Un representante de los clubes cívicos.

El Consejo queda facultado para convocar a cualquier otra institución u organismo que contribuya al cumplimiento de los objetivos de inclusión de las personas con discapacidad y sus familias.

Los integrantes del Consejo Nacional de Discapacidad podrán designar un suplente para que los represente durante sus ausencias.

Artículo 20. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

1. Servir como ente de consulta y apoyo para la ejecución de las funciones asignadas a la Secretaría Nacional de Discapacidad.
 2. Colaborar con la puesta en ejecución de las estrategias destinadas a lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 3. Promover e impulsar acciones encaminadas a la salvaguarda de los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus familias.
-

4. Fomentar la igualdad y la equiparación de oportunidades en el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
5. Contribuir a la sensibilización de la comunidad en el tema de discapacidad.
6. Impulsar intersectorialmente las políticas públicas para la participación social de las personas con discapacidad y sus familias.
7. Promover, en las instituciones públicas y privadas, la creación de espacios para la sensibilización, la contratación laboral, la eliminación de barreras y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.
8. Elaborar su reglamento.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación, de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignadas a la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría Nacional de Discapacidad asumirá todos los

convenios y compromisos técnicos, administrativos y financieros que la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad hayan adquirido con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Artículo 23. El Órgano Ejecutivo realizará los traslados necesarios de las partidas presupuestarias de inversión y funcionamiento asignadas para el funcionamiento de la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que sean asignados al presupuesto de la Secretaría Nacional de Discapacidad

Artículo 24. Los servidores públicos que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estén laborando, ya sea por nombramiento o por asignación de funciones en la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia y en la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, serán reubicados con los mismos derechos dentro de la estructura presupuestaria y administrativa de la nueva autoridad. El Ministerio de Economía y Finanzas, en conjunto con las instituciones involucradas, procederán con las transferencias de partidas que sean necesarias.

Artículo 25. La Secretaría Nacional de Discapacidad formará parte del Sistema de Carrera Administrativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política y las normas legales que regulan la materia.

Artículo 26. A las personas con discapacidad física o mental que no puedan generar sus propios ingresos les serán extensivos los beneficios del descuento en medicamentos que señala la ley para los jubilados y pensionados. Para tal efecto, la entidad competente deberá acreditar la condición de discapacidad.

Artículo 27. La presente Ley deroga el Capítulo IX de la Ley 42 de 19 de noviembre de 1997, subrogada por la Ley 29 del 1 de agosto de 2005, y el Decreto Ejecutivo 103 de 1 de septiembre de 2004.

Artículo 28. La presente Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación, excepto el artículo 24, el cual entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 299 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año dos mil siete.

CARLOS JOSÉ SMITH S.
Secretaría General

ELÍAS CASTILLO G.
Presidente

Órgano Ejecutivo Nacional. Presidencia de la República. Panamá, República de Panamá, 28 de junio de 2007.

MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo social

MARTÍN TORRIJOS E.
Presidente de la República

Decreto Ejecutivo N° 56

de 23 de julio de 2008

Que reglamenta el numeral 24 del artículo 13 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007. Que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad.

DECRETO EJECUTIVO 56

de 23 de julio de 2008

**“Que reglamenta el numeral 24 del artículo 13
de la Ley 23 de 28 de junio de 2007”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley N° 23 de 28 de junio de 2007, la Secretaría Nacional de Discapacidad tiene como fin dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, que permita hacer efectivas políticas sociales basadas en los principios de equiparación de oportunidades, respeto a los derechos humanos, no discriminación y participación ciudadana;

Que entre las funciones descritas en el Artículo 13 de la excerta legal supra citada, en su numeral 24, mandata a la Secretaría Nacional de Discapacidad a “Coadyuvar para que los mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades competentes permitan mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias. Para tal fin, se constituirá, en cada institución, la Oficina de Equiparación de Oportunidades, adscrita a los respectivos despachos superiores”.

Que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°. 23 de 28 de junio de 2007, la Secretaría Nacional de Discapacidad, ha asumido todas las funciones de gestión de políticas, de reglamentación,

de coordinación interinstitucional, así como de planes operativos y servicios que estén asignados a la Secretaría Nacional para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Presidencia, a la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social y al Consejo Nacional Consultivo para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

DECRETA:

Artículo 1: Créanse, en todas las instancias de gobierno, instituciones autónomas y semi-autónomas, las Oficinas de Equiparación de Oportunidades, las cuales estarán ubicadas en el nivel asesor, con dependencia jerárquica y adscritas a los respectivos despachos superiores. En los casos de instituciones gubernamentales que ya cuenten con las oficinas de equiparación de oportunidades, creadas con el mismo objetivo mediante decretos, resueltos o resoluciones, con nombres distintos, éstas conservarán el nombre y funciones con el que fueron creadas.

Artículo 2: Las Oficinas de Equiparación de Oportunidades se sustentan en los principios de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias establecidos en la Ley 23 de 28 de junio de 2007.

Artículo 3: Las oficinas de equiparación de oportunidades, mantendrán una coordinación y vinculación permanente con la Dirección de Políticas Sectoriales para Personas con Discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad, a fin de dar cumplimiento con las políticas de inclusión social para las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 4: Las Oficinas de Equiparación de Oportunidades estarán integradas para su funcionamiento, como mínimo, por el siguiente equipo técnico:

1. Un director o directora, jefe o jefa;
2. Un trabajador o trabajadora social;
3. Un psicólogo o psicóloga y;
4. Un secretario o secretaria.

Este personal podrá ser ampliado según la naturaleza y necesidades de cada institución.

Parágrafo: La Dirección de Políticas Sectoriales para Personas con Discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad desarrollará acciones de formación y capacitación en los ejes temáticos vinculados al tema de discapacidad para los servidores públicos que formen parte de las Oficinas de Equiparación de Oportunidades.

Artículo 5: Las Oficinas de Equiparación de Oportunidades se crearán en cada instancia de conformidad a lo dispuesto en las normativas que rigen a cada una de las instituciones y podrán ser establecidas a través de decreto, resuelto o resolución.

Artículo 6: Toda Oficina de Equiparación de Oportunidades trabajarán de manera interna transversalizando los principios de inclusión social en las diferentes estructuras que conforman la institución a la que pertenecen y de manera externa a través de trabajo coordinado con la SENADIS y el CONADIS.

Artículo 7: Cada Oficina de Equiparación de Oportunidades integrarán, en apoyo al Despacho Superior, Ministro o Viceministro, Director o Subdirector de instituciones Autónomas, Semi-autónomas, Centralizadas o Descentralizadas, la Comisión del CONADIS, de acuerdo a la naturaleza de la instancia a la que pertenece.

Artículo 8: Las Oficinas de Equiparación de Oportunidades, elaborarán su Plan Operativo Anual, así como su presupuesto de funcionamiento e inversión y para ello cada institución incluirá en su presupuesto anual la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 9: En todas las instituciones públicas sin excepción, se crearán las Oficinas de Equiparación de Oportunidades, en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 10: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN
Ministra de Desarrollo Social

Ley N° 3

de 10 de enero de 2001

Por la cual se aprueba en todas sus partes la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptada en Guatemala, el 7 de junio de 1999.

LEY N° 3

(De 10 de enero de 2001)

Por la cual se aprueba en todas sus partes
la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA
PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**, adoptada en Guatemala, Guatemala,
el 7 de junio de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que a la letra dice:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas: y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG. 26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N°. 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG. 46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud: la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-0/93)); las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidad para las Personas con Discapacidad (AG. 48/96, de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (xxv-0/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (Resolución AG/RES. 1369 (xxvi-0/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad dad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar ésta no constituirá discriminación.

Artículo II.

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo III.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible los obstáculos arquitectónicos de transporte y
-

comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

- d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad Prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV.

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
 2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento,
-

la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

- b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiente e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V.

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI.

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días
-

siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.

3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias general es del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
-

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII.

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII.

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados gratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX.

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X.

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI.

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados gratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrará en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII.

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII.

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El

instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención, con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV.

1. El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará la copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Artículo 2.

Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil.

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Presidente

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ

El Secretario General,

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 10 DE ENERO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN

Ministro de Relaciones Exteriores

Ley N° 25

De 10 de julio de 2007

Por la cual se aprueban la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

LEY N° 25

(De 10 de julio de 2007)

Por la cual se aprueban la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y el **PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, que a la letra dicen:

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
 - b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos
-

Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

- c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
 - d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
 - e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
 - f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la
-

- promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
 - h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
 - i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,
 - j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
 - k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
 - l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
 - m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al
-

bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

- n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
 - o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente
 - p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
 - q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
 - r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas,
-

- y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
 - t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
 - u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
 - v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
 - w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
-

- x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1.

Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2. Definiciones.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de

adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad
-

sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
 - f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
-

- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
 - h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
 - i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
 3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las
-

niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
-

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

**Artículo 6.
Mujeres con discapacidad.**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

**Artículo 7.
Niños y niñas con discapacidad.**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten,
-

opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8. Toma de conciencia.

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
 2. Las medidas a este fin incluyen:
 - a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
-

- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
-

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
-

- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

**Artículo 10.
Derecho a la vida.**

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

**Artículo 11.
Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.**

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

**Artículo 12.
Igual reconocimiento como persona ante la ley.**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
-

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.
-

Artículo 13.
Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14.
Libertad y seguridad de la persona.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:
 - a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las
-

demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15.

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16.

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
 2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas
-

con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17.

Protección de la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18.

Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
 2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.
-

Artículo 19.
Derecho a vivir de forma independiente
y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20.
Movilidad personal.

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de

movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21.

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin
-

costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22.

Respeto de la privacidad.

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
 2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las
-

personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23.
Respeto del hogar y de la familia.

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
 2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan
-

en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de
-

oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
 - d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
-

- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos
-

de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25.

Salud.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
 - b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de
-

nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26.

Habilitación y rehabilitación.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la
-

vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
 3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27. Trabajo y empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.
-

Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
 - d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
-

- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28.

Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de
-

vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
 - a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
 - d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
 - e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.
-

Artículo 29.

Participación en la vida política y pública.

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
 - b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente
-

en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30.

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.
 4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
 5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
-

- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

**Artículo 31.
Recopilación de datos y estadísticas.**

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se

enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32. Cooperación internacional.

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
 - a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a
-

tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33.

Aplicación y seguimiento nacionales.

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
 2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.
-

Artículo 34.
**Comité sobre los derechos de las personas
con discapacidad.**

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
 2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
 3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
 4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
 5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las
-

que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
 7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
 8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
 9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
-

10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35.

Informes presentados por los Estados Partes.

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
 2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
 3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
-

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36.

Consideración de los informes.

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
 2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
-

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37.

Cooperación entre los Estados Partes y el Comité.

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38.

Relación del Comité con otros órganos.

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente
-

Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.

Informe del Comité.

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40.

Conferencia de los Estados Partes.

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
-

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

**Artículo 41.
Depositario.**

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

**Artículo 42.
Firma.**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

**Artículo 43.
Consentimiento en obligarse.**

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

**Artículo 44.
Organizaciones regionales de integración.**

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros
-

hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
 2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor
-

el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

**Artículo 46.
Reservas.**

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

**Artículo 47.
Enmiendas.**

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
 2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en
-

la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48.

Denuncia.

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49.

Formato accesible.

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50.

Textos auténticos.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1.

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2.

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
 - b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de
-

conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;

- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4.

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5.

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6.

Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

3. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
 4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
 5. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones
-

que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

6. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7.

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8.

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10.

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la

Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11.

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios de este Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12.

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo.

Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
-

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13.

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14.

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.
 2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.
-

Artículo 15.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16.

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17.

El texto del presente Protocolo se difundirá en formato accesible.

Artículo 18.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 330 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil siete.

Presidente
ELIAS A. CASTILLOS G.

Secretario General
CARLOS JOSÉ SMITH S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ, 10 DE JULIO DE 2007.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RICARDO DURÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

Ley N° 42

De 27 de agosto de 1999

Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

LEY N° 42

(De 27 de agosto de 1999)

Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se declara de interés social el desarrollo integral de la población con discapacidad, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad, con miras a su realización personal y total integración social. También se declaran de interés social, la asistencia y tutela necesarias para las personas que presenten una disminución profunda de sus facultades.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Crear las condiciones que permitan, a las personas con discapacidad, el acceso y plena integración a la sociedad.
 2. Garantizar que las personas con discapacidad, al igual que y todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confieren.
 3. Servir de instrumento para que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social y el ejercicio de los deberes y derechos, consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
-

4. Establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al Estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles salud, educación, trabajo, vivienda, recreación, deporte y cultura, así como vida familiar y comunitaria.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se define así:

1. **Accesibilidad.** Superación de barreras arquitectónicas o urbanísticas, que permite el uso de los espacios a las personas con discapacidad, garantizándoles la oportunidad de incluirse dentro de su comunidad.
 2. **Barrera arquitectónica.** Obstáculo o impedimento de tipo arquitectónico o físico, que constituye un problema de movilidad o accesibilidad, o que hace inaccesible una edificación, espacio urbano o medio de transporte.
 3. **Bienestar.** Estado que alcanza y experimenta la persona al satisfacer sus necesidades de modo compatible con la dignidad humana.
 4. **Discapacidad.** Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.
 5. **Discriminación.** Exclusión o restricción basada en una discapacidad, así como la omisión de proveer adecuación o adaptación de los medios que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad.
-

6. **Equidad.** Principio que concibe la distribución de bienes o beneficios de acuerdo con las necesidades, posibilidades o capacidades de las personas objeto de dicha distribución y permite alcanzar el equilibrio, a pesar de desigualdades, limitaciones o diferencias.
 7. **Equiparación de oportunidades.** Proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, incluyendo el medio físico e intelectual, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la información, la comunicación, la vida cultural y social, las instalaciones deportivas y de recreo y demás, se hace accesible para todos.
 8. **Espacio adaptado.** Área, instalación o servicio, que reúne todas las condiciones para ser utilizado cómodamente por personas con discapacidad.
 9. **Espacio practicable.** Área, instalación o servicio, que reúne las condiciones mínimas necesarias para ser utilizado por personas con discapacidad o movilidad reducida.
 10. **Incapacidad.** Falta de aptitud, de talento o de capacidad legal.
 11. **Movilidad reducida.** Capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.
 12. **Taller protegido.** Institución de tipo empresarial, cuyo objetivo principal es facilitar el trabajo en condiciones especiales a personas que las necesitan. Puede proporcionar, parcial o totalmente, los servicios de evaluación profesional, guía, adaptación al trabajo, formación profesional, empleo protegido y oportunidades de ascenso, con miras, siempre que sea posible, al traslado a un empleo regular.
-

13. **Propioceptiva.** Sensación de posición y cambio de posición del cuerpo y sus partes. Sensación en tiempo y espacio que se transmite a través de órganos especiales, en su mayoría, músculos, tendones y articulaciones.
14. **Vulnerabilidad.** Estado de exposición o alta probabilidad de exponerse a distintos grados de riesgos, combinados con una reducida capacidad de protegerse o defenderse contra riesgos y sus resultados negativos.

Artículo 4. La presente Ley establece que la persona con discapacidad es sujeto de su propio desarrollo, protagonista de su devenir histórico y parte primaria y fundamental en lo relativo a los procesos de su educación, habilitación, rehabilitación, inserción laboral e integración familiar y social.

En consecuencia, participará en la toma de decisiones en las instancias que dicten políticas, programas o acciones, relacionados con temas de discapacidad.

Artículo 5. Los padres, tutores, o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores incapaces, tienen derecho a participar en todas las instancias y organizaciones de salud, educación, trabajo y demás actividades en que estás participen.

Artículo 6. El Estado, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, desarrollará políticas, planes, programas y servicios, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades; garantizará las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena integración a la sociedad; y promoverá la asistencia y protección necesarias para las personas con disminución profunda de sus facultades.

Artículo 7. Es obligación fundamental del Estado, adoptar las medidas a fin de establecer una mejor integración social, así como el desarrollo individual de las personas con discapacidad.

Artículo 8. Toda institución del Estado será responsable, de acuerdo con su competencia, de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad, para lo cual establecerá los mecanismos de coordinación con los familiares de las personas con discapacidad, los empleadores, los técnicos, las agrupaciones gremiales, las asociaciones de personas con discapacidad y para personas con discapacidad y con el resto de la sociedad civil.

Artículo 9. Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, tienen derecho a participar en la toma de decisiones relativas a los temas de discapacidad y a contar con una representación permanente, en las entidades que desarrollan programas y servicios relacionados con la discapacidad, y deben velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a este tema. Para ello, el Estado incorporará, en el desarrollo de programas y servicios relacionados con la discapacidad, a estas organizaciones.

Artículo 10. El Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para asegurar que los ciudadanos con discapacidad puedan ejercer libremente el derecho a emitir su voto. Al efecto, habilitará áreas, centros y mesas de votación.

Título II

Prestaciones y Servicios Sociales

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia coordinará, con las instituciones estatales responsables, la prestación de los servicios sociales, respetando al máximo la permanencia de las personas con discapacidad dentro de su medio familiar y su entorno comunitario, tomando en consideración la problemática específica de cada discapacidad, así como la participación plena y activa de estas personas y de sus familiares en la búsqueda de sus soluciones.

No obstante lo anterior, ninguna institución del Estado o aquellas especializadas en la atención de personas con discapacidad, podrán negarse a admitirlas para la atención correspondiente. El Estado no podrá desatender su responsabilidad, ni aun con el pretexto de que estas personas deben retornar a su medio familiar y a su entorno comunitario.

Artículo 12. El Estado está obligado a proteger a las personas con discapacidad profunda, física o mental, y debe ofrecerles atención especializada en centros y hospitales subsidiados por el sector público.

Se dará prioridad, en los hospitales y centros de salud, a estas personas.

Artículo 13. Cuando la familia carezca de recursos para atender las necesidades y derechos de algún miembro que presente discapacidad, corresponde al Estado, mediante los organismos pertinentes, proporcionar subsidios a quienes, por la naturaleza de la discapacidad, estén inhabilitados para ejercer tareas de carácter remunerativo. Dicho subsidio se hará efectivo, siempre que las entidades competentes del Estado comprueben las condiciones antes descritas.

Título II

Equiparación de Oportunidades

Capítulo I

Salud, Habilitación y Rehabilitación Integral

Artículo 14. La persona con discapacidad tiene derecho a la salud y al proceso de habilitación y rehabilitación integral. De no ser posible la completa rehabilitación, la acción rehabilitadora tendrá por objetivo desarrollar sus destrezas y dotarla de elementos alternativos para compensar su discapacidad.

Artículo 15. El Estado, a través de las instituciones de salud, proporcionará los equipos y el personal para asegurar que las prestaciones médicas requeridas para la habilitación y rehabilitación funcional, sean accesibles a toda la población que presente discapacidad.

Artículo 16. El Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación, así como la formación y el perfeccionamiento de profesionales, y promoverá la investigación, para mejorar la calidad de atención a la población con discapacidad. Los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación, adaptación y renovación de dichos apoyos y servicios, forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.

Cuando el Estado preste estos servicios a personas con discapacidad amparadas por el sistema de la Caja de Seguro Social, ésta compensará el costo de dichos servicios por medio de los mecanismos establecidos en la ley y los reglamentos. Cuando la Caja de Seguro Social preste estos servicios a personas con discapacidad no aseguradas, el Estado estará obligado a compensar dicho costo a esta institución, por medio de los mecanismos establecidos.

Artículo 17. Los empleadores de padres, madres o tutores de personas con discapacidad, deberán otorgarles el tiempo necesario para acompañarlos a los tratamientos requeridos, sin afectar sus derechos laborales, Para hacer uso de estos derechos, los trabajadores deberán solicitar, con anticipación, los permisos a su empleador y presentarle constancia de las citas y asistencia a los tratamientos. Esta disposición también será aplicable en las instituciones estatales. Lo contemplado en este artículo será desarrollado en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

Acceso a la Educación

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en general, a la formación profesional y ocupacional y a servicios rehabilitatorios y psicoeducativos eficaces que posibiliten el adecuado proceso de enseñanza-aprendizaje. Para tal fin, los centros educativos oficiales y particulares deberán contar con los recursos humanos especializados, tecnologías y métodos actualizados de enseñanza.

Artículo 19. La persona con discapacidad se incluirá en el sistema educativo regular, el cual debe proveerle los servicios de apoyo y las ayudas técnicas, que le permitan el acceso al currículo regular y la equiparación de oportunidades. La educación especial será garantizada e impartida a aquellas personas que, en razón de su discapacidad, lo requieran dentro del sistema educativo regular.

La educación especial será coordinada por el Ministerio de Educación en su calidad de ente rector del sector educativo, a través del Instituto Panameño de Habilidad Especial (IPHE) y de otras entidades públicas dedicadas a la rehabilitación y educación especial para discapacitados.

Artículo 20. Cuando los requerimientos de apoyo sean de tal complejidad y magnitud que excedan la capacidad de servicios dentro del aula regular, el Estado garantizará estos servicios en los centros o unidades de apoyo dentro del sistema educativo regular. Igualmente, regulará las políticas de comunicación y capacitación para las personas con discapacidad y garantizará la contratación del personal idóneo para su implementación.

Artículo 21. El Ministerio de Educación generará las condiciones que faciliten adecuaciones y/o adaptaciones curriculares, con la suficiente flexibilidad que permitan responder a las necesidades educativas en la diversidad.

Artículo 22. En los casos en que se interrumpa o no se pueda iniciar el proceso educativo habilitatorio o rehabilitatorio de las personas con discapacidad, ya sea por la carencia de recursos por parte de sus familias o porque viven en áreas de difícil acceso, el Estado destinará los recursos financieros que les aseguren el ejercicio de sus derechos de habilitación, educación y rehabilitación. Para estos fines, el Estado, a través de las entidades competentes, creará programas para garantizar a la población con discapacidad su estadía, alimentación, transporte, materiales didácticos, apoyos técnicos y todo lo relativo a su seguridad física y psíquica, en un ambiente sano que estimule el desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 23. Para posibilitar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el mercado laboral, el Estado, junto con la empresa privada, las organizaciones civiles y no gubernamentales, promoverán, en los centros de enseñanza, programas de capacitación, conforme con las necesidades del mercado laboral.

Capítulo III

Acceso a la Cultura, al Deporte, a la Información y a la Comunicación.

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen el derecho al acceso, en igualdad de oportunidades, a la cultura, al deporte, a la información y a la comunicación. Para ello, deben realizarse las adecuaciones de modo que estos servicios sean accesibles y utilizables para las personas con discapacidad.

Artículo 25. El Estado, mediante las autoridades competentes, garantizará el acceso a la información y a las comunicaciones de las personas con discapacidad, en todos los ámbitos de la vida comunitaria, tales como asuntos legales, médicos, sociales, culturales, religiosos y educativos.

Artículo 26. Corresponde al Estado, a través de las autoridades competentes, dictar, ejecutar y supervisar las medidas que aseguren la aplicación de los mecanismos de comunicación, audiovisual, propioceptiva y gestual, para proporcionar información a la población con discapacidad, en los medios de comunicación y en los programas educativos y culturales.

Artículo 27. Los establecimientos educativos, los organismos oficiales o particulares de capacitación, empleadores y, en general, toda persona o institución de cualquier naturaleza, que ofrezcan cursos, empleos, servicios, posiciones por concurso y otros similares, que exijan la presentación de exámenes u otros requisitos análogos, deberá adecuar los mecanismos de formación y selección, en todo cuanto fuere necesario, para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

Artículo 28. Los servicios de telefonía pública deben ser adaptados, instalados y ubicados, de manera que sean accesibles y utilizables por las personas con discapacidad. En caso de personas con pérdidas auditivas, se implementarán los sistemas de comunicaciones modernos y adecuados para este fin.

Artículo 29. El Estado, mediante las instituciones públicas competentes, en coordinación con las organizaciones de personas con discapacidad y para personas con discapacidad, creará políticas, programas y acciones, encaminados a lograr que estas personas ejerciten el derecho a desarrollar el arte, la cultura y el deporte en sus distintas manifestaciones. Por tanto,

desarrollará políticas de promoción y fomento, basadas en el principio de inclusión.

Capítulo IV

Acceso al Entorno Físico y a los Medios de Transporte

Artículo 30. Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de uso público, que impliquen concurrencia o brinden atención al público, deberán efectuarse conforme a normas de diseño que respondan a los requisitos físicos y requerimientos mínimos necesarios para ser usados para las personas con discapacidad.

Artículo 31. Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de uso público, a los que se refiere el artículo anterior, deberán ser diseñados de manera que sean accesibles y utilizadas por las personas con discapacidad o movilidad reducida, tomando en consideración las siguientes facilidades:

1. Acceso para entrar y salir o subir y bajar a sitios de uso público.
 2. Camino o ruta de entrada y salida.
 3. Adecuación de las instalaciones para que puedan ser utilizadas.
 4. Orientación o señalizaciones de fácil comprensión, adaptadas a las diferentes discapacidades.
 5. Seguridad, que consiste en eliminar, en las instalaciones, los factores de riesgo de los usuarios.
-

6. Funcionalidad o adaptación adecuada para uso público.

Artículo 32. Los organismos competentes, como Ingeniería Municipal, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y otros, modificarán las normas de urbanismo y construcción vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la presente Ley.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión y registro de los planos de edificios de acceso al público, sólo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 33. Para los efectos de la presente Ley, se consideran de acceso al público, las siguientes edificaciones e instalaciones:

1. Oficinas y despachos públicos nacionales y municipales.
2. Hospitales, clínicas, farmacias e Instituciones educativas.
3. Hoteles, moteles y aparta hoteles.
4. Mercados, supermercados y restaurantes.
5. Cines, teatros, estadios, bancos, gimnasios, museos, bibliotecas, o cualquier otro sitio de esparcimiento, servicio o cultura.
6. Cruce de calles, aceras, paradas de autobuses, servicios de telefonía pública, estacionamientos, medios de transporte colectivo y selectivo, entre otros.
7. Infraestructuras y lugares especiales.

Artículo 34. Las autoridades municipales establecerán los plazos para la adecuación de las facilidades en los servicios públicos y

en los espacios de uso público existente. Las edificaciones que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberán introducir las adecuaciones que posibiliten el acceso al entorno físico, contempladas en la presente Ley.

En ningún caso, el plazo para las adecuaciones podrá exceder de treinta y seis meses.

Artículo 35. Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios, como rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno para las personas con discapacidad.

Artículo 36. El Estado fomentará, mediante la creación de incentivos fiscales, la adaptación y/o la importación de vehículos nuevos para posibilitar el uso del transporte público, colectivo y selectivo, por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 37. Para facilitar el desplazamiento y la seguridad de las personas con discapacidad en el transporte público, los organismos competentes, a nivel nacional, provincial y municipal, adoptarán las medidas técnicas conducentes a la adaptación de estos medios y áreas de uso público. Para tal fin, las autoridades responsables del tránsito y transporte, establecerán las medidas de fiscalización, plazos y prioridades para su implementación, así como las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo y otros, contarán con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y uso de los medios de transporte.

Artículo 38. El Estado, a través de las autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para garantizar que en un período no mayor de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley, cada ruta de transporte colectivo y selectivo,

legalmente establecida, cuente con vehículos adaptados para ser utilizables por personas con discapacidad.

Artículo 39. Los establecimientos públicos y privados de uso público, destinarán el cinco por ciento (5%) del total de sus estacionamientos, para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. En ningún caso, podrán reservar menos de dos espacios, los cuales deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Sólo podrán hacer uso de estos espacios, los vehículos que cuenten con la autorización e identificación expedida por el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. Las características de los espacios y servicios para las personas con discapacidad, serán definidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 40. Se crearán, en cada distrito, comités técnicos asesores que funcionarán como entes consultivos de asesoría de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales o de las instancias relacionadas con la materia que se regula en esta Ley. Estos comités tendrán las funciones de recomendar y proponer las modificaciones que consideren necesarias, para adecuar y actualizar las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad a personas con discapacidad. El reglamento establecerá la conformación de los comités, que contarán con la representación de las organizaciones de personas con discapacidad.

Capítulo V

Derecho al Trabajo

Artículo 41. Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, en igualdad de condiciones. Las políticas y programas de contratación y ascenso, condiciones de empleo, tasas de remuneración, ambiente laboral y de reinserción de los trabajadores lesionados

en accidentes laborales, deben ser equitativos. En los casos en que las personas con discapacidad apliquen para un puesto de trabajo en igualdad de calificaciones, éstas deberán ser consideradas prioritariamente para ocupar la posición.

Artículo 42. El Estado, a través de sus organismos pertinentes, facilitará los recursos técnicos, logísticos y de personal, para la formación profesional y la inserción en el mercado laboral de las personas con discapacidad, a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna.

Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.

Artículo 44. Todo empleador que tenga cincuenta trabajadores o más, contratará y/o mantendrá trabajadores con discapacidad debidamente calificados, en una proporción no inferior al dos por ciento (2%) de su personal, los cuales deberán recibir un salario igual al de cualquier otro trabajador que desempeñe la misma tarea dentro de la institución o empresa.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para aumentar la proporción de trabajadores con discapacidad, de acuerdo con las condiciones económica del país.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, velará para que se le dé cumplimiento a esta obligación y

atenderán las quejas y los reclamos que, ante ellos, se formulen por la contravención del presente artículo.

Artículo 45. Las instituciones o empresas que se nieguen a contratar y/o mantener el dos por ciento (2 %) del personal con discapacidad, debidamente calificado para trabajar, estarán obligadas a aportar, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, una suma igual al salario mínimo por cada persona dejada de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia.

Los fondos así creados deberán ser depositados en una cuenta especial y se utilizarán para brindar cursos de capacitación laboral y ayudas de autogestión a esta población.

Artículo 46. El Estado propiciará la creación de talleres protegidos, empleos especiales o reservados y regulará y garantizará el derecho a las prestaciones sociales a aquellas personas que, en razón de su discapacidad, no puedan ingresar al mercado laboral. También fomentará, mediante incentivos fiscales, a las empresas que suministren trabajos a los talleres protegidos.

Artículo 47. El Estado, a través de las instituciones competentes, supervisará que los programas de capacitación, dirigidos a personal con discapacidad, se formulen y lleven a cabo de acuerdo con sus necesidades y habilidades, cumplan los requerimientos y posibilidades del mercado laboral y logren sus objetivos.

Capítulo VI

Normas de Procedimiento Penal Aplicables a Personas con Discapacidad

Artículo 48. El artículo 2113 del Código Judicial queda así:

Artículo 2113. Terminado el interrogatorio de identificación, el funcionario de instrucción informará al

imputado al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en acta suscrita por él. Si se rehusare a suscribirla, se consignará el motivo.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, esta diligencia se practicará dentro de las doce horas siguientes a su aprehensión o a la aplicación de la medida cautelar, con la asistencia o representación de un defensor, y del intérprete correspondiente si no pudiese entender o comunicarse normalmente.

Artículo 49. El párrafo cuarto del artículo 2147-D del Código Judicial queda así:

Artículo 2147-D. Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Artículo 50. El artículo 2148 del Código Judicial queda así:

Artículo 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de, destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Artículo 51. Se adiciona el numeral 11 al artículo 67 del Código Penal, así:

Artículo 67. Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

11. Cometer el hecho en contra de persona con discapacidad, cuando la discapacidad implique una condición de vulnerabilidad.

Artículo 52. En los casos en que una persona con discapacidad tenga que cumplir pena de prisión o arresto, el Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la Dirección Nacional de Corrección, o las autoridades competentes en materia de menores, tomará las medidas necesarias para que dicha persona, de acuerdo con su discapacidad, pueda desenvolverse de la manera más funcional posible dentro del centro penitenciario o de internamiento.

Artículo 53. Los centros penitenciarios o de internamiento deberán contar, dentro de sus infraestructuras, con espacios físicos que cumplan parámetros de construcción, ampliación y remodelación, establecidos en los artículos 30, 31 y 32 de la presente Ley.

Título IV

Procedimientos y Sanciones Administrativas

Artículo 54. Cualquier persona natural o jurídica que incurra en actos de discriminación hacia una persona por razón de

su discapacidad, o que limite su acceso a la salud, educación, trabajo, información, comunicación, transporte, recreación, deporte y demás derechos que tiene el resto de la población, será sancionada de acuerdo con los perjuicios que causen con su acción, conforme a las leyes vigentes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 55. Las alcaldías, previo informe de las direcciones de obras y construcciones, impondrán multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00), a toda persona que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Ley o en su reglamento.

En caso de reincidencia, las multas serán de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 56. Las autoridades del tránsito sancionarán con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a todo vehículo estacionado en lugar no autorizado, designado para uso exclusivo de usuarios de silla de ruedas o casos especiales. En caso de reincidencia, la sanción aplicada se irá duplicando en forma sucesiva. El cincuenta por ciento (50%) de los fondos, así recaudados, pasará al fondo de subsidios del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, para ser destinado exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 57. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, asignará los distintivos para identificar los automóviles de personas usuarias de sillas de ruedas y casos especiales. Con este propósito, llevará un registro numerado de los distintivos asignados.

Artículo 58. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación, sancionará con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00),

la promoción o enfoque del tema de la discapacidad en los medios de comunicación social o en cualquier lugar público, cuando por acción u omisión se incurra en los siguientes actos:

1. Objetivación de la persona con discapacidad.
2. Utilización de la persona con discapacidad, resaltando los aspectos negativos de su condición, como símbolo o logo publicitario de cualquier actividad, así sea de carácter social o humanitario.
3. Utilización de la persona con discapacidad como objeto de burla, vejamen o degradación.
4. transmisión de mensajes que laceren o menoscaben la imagen de las personas con discapacidad.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 59. En un plazo no mayor de dieciocho meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Estado efectuará la reorganización administrativa, presupuestaria y económica necesaria, en las entidades gubernamentales, a fin de unificar, simplificar y racionalizar las ofertas de servicios, prestaciones, subsidios y atenciones, establecidos en la presente Ley.

Artículo 60. Para la reglamentación de la presente Ley, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, designará una comisión ad hoc, conformada por representantes de las instituciones públicas y de las organizaciones de personas con discapacidad o para personas con discapacidad, legalmente establecidas.

Esta comisión se instalará en un plazo no mayor de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley, y deberá concluir

funciones en un plazo no mayor de seis meses a partir de su instalación.

Artículo 61. Se faculta al Órgano Ejecutivo para exonerar, del pago de la totalidad de los derechos arancelarios, la importación de medicamentos, aparatos médicos, de órtesis y prótesis, de vehículos adaptados y calificados para uso personal, para ser utilizados por las personas con discapacidad o por las instituciones encargadas de su atención. Igualmente para exonerar, del pago de la totalidad de los derechos arancelarios, las importaciones de artículos, materiales y equipos de formación y de acceso a la información, que requieran los centros educativos, de rehabilitación, los talleres protegidos, los empleadores y las personas con discapacidad, como también los aparatos auxiliares e instrumentos determinados que necesiten estas personas para mejorar su calidad de vida.

Artículo 62. La presente Ley adiciona el numeral 11 del artículo 67 del Código Penal, modifica el artículo 2113, el cuarto párrafo del artículo 2147-D y el artículo 2148, del Código Judicial, y deroga el numeral 5 del literal B del artículo 213 del Código de Trabajo, así como toda disposición que le sea contraria o que signifique una forma de discriminación hacia la persona con discapacidad.

Artículo 63. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente,
JUAN MANUEL PERALTA RÍOS

El Secretario General,
JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE AGOSTO DE 1999.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Presidente de la República

LEONOR CALDERÓN

Ministra de la Juventud,
la Niñez y la Familia

Decreto Ejecutivo N° 88 **de 12 de noviembre de 2002**

Por medio de la cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

DECRETO EJECUTIVO N° 88

(De 12 de noviembre de 2002)

**Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42
de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece
la Equiparación de Oportunidades para
las Personas con Discapacidad**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todas y todos, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad.

Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

Que para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, deben generarse de políticas nacionales o sectoriales.

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Cada entidad del Estado, deberá designar al menos dos (2) funcionarios o funcionarias responsables del tema de discapacidad en dicha institución, quienes fungirán como enlace entre la institución que representan y las demás instancias enumeradas en el artículo 8 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, los siguientes términos se definirán así:

1. **Apoyo Isquiático:** Barras de apoyo para el equilibrio del cuerpo los cuales deben ser colocados en posiciones inferiores para el apoyo de los pies y superiores para apoyo de manos, de acuerdo a la siguiente especificación:
 - a) La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) desde el nivel del piso.
 - b) La barra superior a un metro (1 mt.), desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente a quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior.
 - c) Se considerará un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona
 2. **Apoyos técnicos:** Son los elementos de tipo técnico que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.
-

3. **Atención primaria de salud:** Es la asistencia sanitaria esencial, basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos las personas y familias de la comunidad, mediante su participación plena, y a un costo que la comunidad y el país puedan soportar durante cada una de las etapas de su desarrollo, con espíritu de auto responsabilidad y autodeterminación.

La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y núcleo principal, como del desarrollo social y económico global de la comunidad. Representa el primer contacto de las personas, la familia y la comunidad con sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención en salud al lugar de residencia y trabajo, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.

4. **Discapacidad mental:** Problema funcional que se deriva como resultado de los síntomas de la enfermedad mental.
 5. **Discapacidad profunda:** Describe la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.
 6. **Elementos alternativos:** Son medidas para compensar la pérdida de una función o una limitación funcional, mediante ayudas técnicas, equipos y otras medidas mecánicas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.
 7. **Facilitador local de RBC:** Es un trabajador comunitario o trabajadora comunitaria, quien podrá laborar a tiempo completo o tiempo parcial, es seleccionado por la comunidad y responde administrativamente a sus líderes.
-

Esta persona es entrenada y subsecuentemente supervisada técnicamente. Es responsable por la transferencia de la tecnología de la rehabilitación a la familia y a los miembros de la comunidad. Apoya el entrenamiento funcional y la elaboración de ayudas de rehabilitación simples. Establece contacto con autoridades locales con miras a promover la participación de personas con discapacidad en todos los programas de desarrollo, tales como aquellos relacionados a la mitigación de la Pobreza, educación, entrenamiento vocacional, empleos, protección legal, transporte u otros.

8. **Habilitación:** Proceso mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad a fin de que pueda integrarse totalmente a la sociedad.
 9. **Incapacidad:** Falta de aptitud, de talento o de capacidad legal para cualquier cosa.
 10. **Movilidad:** Capacidad para desplazarse que tienen los seres vivos.
 11. **Nivel primario de atención:** Es la organización de los recursos humanos, físicos y financieros, en los servicios básicos para la atención primaria que parten de la comunidad misma y son apoyados por otros niveles de mayor complejidad.
 12. **Prevención:** Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, fisiológicas y sociales negativas.
 13. **Propioceptiva:** La sensación de posición y cambio de posición del cuerpo y sus partes, sensación en tiempo y espacio transmitida a través de órganos especiales, la mayoría de los cuales son músculos, tendones y articulaciones.
-

14. **Rehabilitación:** Es un proceso continuo y coordinado de duración limitada, con un objetivo definido encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo. La misma tiene por finalidad restablecer funciones o compensar la pérdida física, psíquica o sensorial en las personas con discapacidad, a fin de lograr su integración social, educativa y laboral mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento.
 15. **Rehabilitación con Base en la Comunidad (RBC):** es una estrategia desarrollada con la comunidad para la rehabilitación, equiparación de oportunidades e integración social de todas las personas con discapacidad. Es una estrategia que intenta cambiar la situación imperante en los programas y servicios de rehabilitación, tales como la falta de equidad, desequilibrio entre oferta y demanda, escasa capacidad resolutive.
 16. **Rehabilitación funcional:** Es parte del proceso tendiente a restaurar la mayor proporción de capacidad funcional, a través de la aplicación de medidas médicas, psicológicas, sociales y vocacionales que permitan preparar y adaptar a las personas con limitaciones para continuar su proceso de rehabilitación integral.
 17. **Rehabilitación integral:** Sistema que busca, dentro de la estructuración de la sociedad, integrar positivamente a cualquiera de sus miembros a la vida productiva de la misma.
 18. **Salud:** Es un estado de equilibrio dinámico y armónico resultante de la interacción de las tres esferas físicas, psicológicas y social.
-

19. **Servicios sociales:** Asistencias a disposición de personas y grupos que debido a causas individuales o colectivas, experimentan dificultades de diverso grado para ejercer plenamente sus funciones de supervivencia (tales como alimentación, salud, vivienda, transporte, cuidados personales) o cuando para prevenir tales situaciones se ofrecen prestaciones conducentes a incrementar el bienestar del individuo.
20. **Subsidios:** Aporte económico que ofrece el Estado en beneficio de las personas discapacitadas que se reúnan las condiciones de establecidas en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

Artículo 3. Cuando se requiera la representatividad de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, se aplicará el criterio de que en cada entidad que desarrolla políticas, programas y servicios para personas con discapacidad, habrá un o una representante de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, de cada uno de los tipos de discapacidad, quien será escogido de forma rotativa por un (1) año, con derecho a ser reelecto por una vez, por igual término.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 4. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará los siguientes tipos de subsidios:

1. Económico
 2. Ayudas Técnicas
 3. Prestaciones de servicio institucional
-

El subsidio a que se refiere el artículo se otorgará por el término de un (1) año prorrogables.

Artículo 5. Los subsidios para las personas con discapacidad podrán ser solicitados por el propio beneficiario o beneficiaria o por la persona que ostente su tutela o curatela. La solicitud de subsidio deberá ser acompañada del certificado de inhabilidad ocupacional, el cual debe ser expedido por especialistas idóneos debidamente reconocidos por el Ministerio de Salud, la Caja del Seguro Social u otras instituciones estatales, de conformidad con el grado o tipo de discapacidad.

Artículo 6. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia realizarán las evaluaciones correspondientes a cada una de las solicitudes de subsidio sometidas a su consideración, a objeto de determinar la necesidad real y el tipo de subsidio a otorgar.

CAPÍTULO III

SALUD, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 7. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, dispondrán de servicios y prestaciones médicas que garanticen la rehabilitación y rehabilitación funcional de las personas con discapacidad. Tales servicios se organizarán a todos los niveles de atención de salud, a objeto de brindar cobertura a toda la población con discapacidad.

Los equipos y el personal se adecuarán a las características y capacidades resolutivas correspondientes a cada nivel de atención.

La rehabilitación en la comunidad, se incorporará como estrategia para la prestación de servicios a la población con

discapacidad, muy particularmente en los niveles de la atención primaria de salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, de acuerdo a los mecanismos de homologación que se establezcan con las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, crearán centros de habilitación y rehabilitación en áreas geográficas estratégicas, previa planificación técnica y financiera, a fin de garantizar la accesibilidad a la población con discapacidad.

Estos programas deberán tomar en consideración a las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas.

Artículo 9. Los Ministerios de Salud y Educación, la Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, tendrán programas de capacitación y perfeccionamiento profesional dirigido a sensibilizar y actualizar a los equipos técnicos encargados de los temas de habilitación y rehabilitación integral para personas con discapacidad.

Artículo 10. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, en coordinación con la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia crearán una base de datos que permita recopilar y mantener actualizada información sobre la población con discapacidad.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia creará un Centro de Investigación con miras a lograr mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad. Este centro estará dirigido por la Dirección Nacional de

Personas con Discapacidad y contará con el apoyo técnico y humano del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá, Universidad de las Américas y demás universidades privadas.

Las asociaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con un o una representante, según tipo de discapacidad que atiendan, quienes formarán parte de la instancia directiva del centro de investigación.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, proveerán las ayudas técnicas, que se requieran para el desarrollo de la autonomía funcional de las personas con discapacidad dentro del proceso de rehabilitación. Estas ayudas técnicas podrán darse en calidad de préstamo, donación o a menor costo de acuerdo a la condición económica familiar de la persona.

Artículo 13. Cuando la Caja de Seguro Social preste los servicios de habilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad no aseguradas, el Ministerio de Salud deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Cuando el Ministerio de Salud preste estos servicios a personas con discapacidad amparados por el sistema de la Caja de Seguro Social, ésta deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Artículo 14. Para los efectos de los permisos a que tienen derecho los padres, madres o tutores de personas con discapacidad para asistir a las citas médicas y tratamientos de los mismos, se entenderá por “tiempo necesario”, un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año. Estas horas no deben ser computadas del tiempo a que tienen derecho por permisos personales e incapacidades propias.

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, los padres, madres o tutores de los mismos podrán acordar con el empleador o la empleadora el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o tutelado.

Los padres, madres o tutores de personas con discapacidad que hagan uso de estos derechos que le confiere la ley y el presente reglamento, deberán presentar al empleador o a la empleadora una certificación en la cual conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención, tratamiento o servicio.

CAPÍTULO IV

ACCESO A LA EDUCACIÓN

Artículo 15. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Especial, en coordinación con entidades gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro, promoverá y velará por el cumplimiento de la obligación de dotar de recursos humanos idóneos en la atención a personas con discapacidad, a los programas de actualización de los métodos y tecnologías de enseñanza en los centros educativos oficiales y/o particulares a todos los niveles de enseñanza, sean estas regulares o no regulares.

Artículo 16. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial serán los encargados de velar que se

cuenten con los recursos profesionales, material didáctico y las ayudas adecuadas a los requerimientos de las personas con necesidades especiales asociadas a discapacidad. Asimismo, crearán y coordinarán con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, los mecanismos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de educación, habilitación y rehabilitación.

Las instituciones que se dediquen a la atención especial y aquellas organizaciones dedicadas a apoyar la educación y capacitación de personas con discapacidad, proporcionarán los recursos técnicos profesionales, el material didáctico y las ayudas técnicas que requieren la atención de la población con necesidades educativas especiales.

Artículo 17. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no permitan la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial; los alumnos y las alumnas que cursen en esta modalidad, recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Además de las modalidades educativas ya contempladas en la normativa que regula esta materia, se podrá en los casos que así lo requieran, brindar la educación a través de módulos a distancia.

Artículo 18. Competerá al Ministerio de Educación el desarrollo y ejecución de la información en el sector educativo para el desarrollo de las personas con discapacidad. Para ello conformará una Comisión Ad-Hoc, integrada por un o una representante y su respectivo suplente de cada una de las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas, la cual fungirá como instancia asesora en materia

de comunicación hacia las personas con discapacidad. Esta comisión tendrá carácter permanente y su ubicación estará a cargo del Ministerio de Educación y tendrá los siguientes fines:

1. Diseñar y aprobar las políticas de comunicación en materia de discapacidad.
2. Formular, organizar y desarrollar los programas y servicios de apoyo requeridos para el acceso a la información de las personas con discapacidad.
3. Garantizar que los recursos humanos, con formación en las áreas de comunicación, interpretación e información en el sector educativo, posean las calificaciones adecuadas y necesarias para el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Educación coordinará el desarrollo de un plan interinstitucional para mejorar las comunicaciones hacia y entre las personas con discapacidad, incluyendo los medios de comunicación social, los servicios de telefonía y demás que permitan el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 19. La detección de las personas con discapacidad en las áreas de difícil acceso, estará a cargo de los educadores o educadoras regulares y especiales de dichas áreas y de los funcionarios o funcionarias de salud, al igual que los moradores o moradoras de las respectivas comunidades. Éstos proporcionarán la información correspondiente al Ministerio de Educación y a las instituciones que les corresponda, de acuerdo con el tipo de servicio que éstas brindan a la población con discapacidad.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, previo estudio y evaluación de los casos detectados, determinará

la forma, los mecanismos y el grado o tipo de apoyo que esta área de difícil acceso demande y les asignará un subsidio, siempre y cuando los mismos ameriten la asistencia del Estado.

Artículo 20. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Nacional para la Formación Profesional, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada en general, elaborarán, de manera conjunta, planes educativos y de capacitación que faciliten la inserción laboral de las personas con discapacidad. Estos planes serán evaluados en forma continua y avalados por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, quien promoverá y dará seguimiento a las iniciativas adelantadas por éstas y cualesquiera otras entidades gubernamentales.

CAPÍTULO V

CULTURA, DEPORTE, INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 21. Las instalaciones de los servicios de cultura, deporte, información y comunicación serán accesibles a las personas con discapacidad, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Características de tipos de discapacidad.
2. Contexto y entorno comunitario.
3. Disposición, ubicación, facilitación y dotación de equipos, auxiliares y elementos técnicos y los recursos humanos especializados requeridas para tales servicios.
4. Disposición de adecuaciones de acceso a la información y comunicación oral, manual, visual y táctil.

Artículo 22. Toda organización gubernamental o no gubernamental asegurará el acceso a la información y

comunicación a las personas con discapacidad, mediante la contratación de personal idóneo y especializado en la comunicación oral, manual, gestual, visual y táctil, en las actividades programadas y eventos que desarrollen, así como también por medio de la disposición de equipo y aparatos requeridos para el acceso a la información y comunicación de estas personas, de acuerdo con su discapacidad y al entorno comunitario.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la información y a la comunicación.

Artículo 24. Las compañías de telefonía instalarán aparatos especiales para personas con pérdida auditiva u otra discapacidad, en los siguientes lugares y condiciones:

1. Un veinticinco por ciento (25%) de todos los aparatos telefónicos públicos deberán ser accesibles y disponer de controles para el volumen. Además, un veinticinco por ciento (25%) de todos los teléfonos públicos no accesibles, deberán tener control de volumen.
 2. Habrá un (1) teléfono de texto dentro de cualquier edificio que tenga cuatro (4) o más teléfonos públicos. Igualmente, habrá un (1) teléfono de texto por recinto siempre que haya un teléfono público en un estadio o arena, centro de convenciones, hotel con centro de convenciones, centro comercial cubierto, salas de emergencias, de recuperación o de espera de los hospitales.
 3. Se proporcionará el servicio de operadora en relevo que permita la comunicación entre los oyentes y las personas con pérdida auditiva.
-

CAPÍTULO VI

ACCESO AL ENTORNO FÍSICO Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 25. Las edificaciones y espacios de uso público, se diseñarán en forma tal que sean accesibles y practicables a las personas con movilidad reducida u otra discapacidad, tomando en consideración las condiciones de acceso, camino, uso, orientación, seguridad y funcionalidad.

Toda edificación, espacio, instalación o servicio se calificará como practicable cuando ofrezca facilidades de alcance, maniobra y control; para tales efectos se establecen los criterios generales de diseño, conforme al Anexos número 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B y 4-C del presente Reglamento.

De igual forma, se superarán las limitaciones de alcance de objetos o percepción de sensaciones, sean manuales, visuales o auditivas. También, se superarán las limitaciones de espacio, de manera que se permita realizar los cinco movimientos fundamentales, a saber: desplazamiento en línea recta, rotación o maniobra de cambio de dirección; giro o maniobra de cambio de dirección; franqueo de una puerta, transferencia o movimiento para instalarse o abandonar la silla de ruedas.

Se mantendrá la capacidad para realizar acciones en movimientos precisos de los miembros afectados, sean para control del equilibrio o de la manipulación y salvarse los distintos desniveles, sean éstos continuos o sin interrupción, bruscos o aislados, grandes desniveles o niveles superpuestos.

Artículo 26. Para lograr el acceso y facilidades exteriores en las construcciones de edificaciones, se considerarán los siguientes elementos de diseño:

1. Facilidad de traslado de una entrada a otra.
2. Que la entrada sea de fácil localización, continúa y libre de obstáculos.
3. Que cuente con una superficie firme y de tamaño adecuado.
4. Que por lo menos debe haber una (1) puerta de entrada en la planta baja, entendiéndose que esta no será destinada para carga o servicio. Si la única puerta de entrada al edificio es una entrada de servicio, ésta debe ser accesible. Las entradas que no sean accesibles deben tener señales de dirección que indiquen la localización de la entrada accesible más cercana.
5. En todo edificio de acceso al público y espacio de uso público debe existir por lo menos una ruta accesible a todos los puntos del mismo.

Artículo 27. Deberán ubicarse estacionamientos contiguos al edificio lo más cerca posible a la entrada accesible y que no estén obstaculizados por escalones, ni estén en pendiente. En este caso, se proveerá al estacionamiento un espacio adicional de un metro con cincuenta centímetros (1.5 mts.) de ancho, manteniendo el largo de estacionamiento diseñado, con el objeto de facilitar la maniobra de sillas de ruedas u otras ayudas utilizadas por las personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Dos (2) estacionamientos accesibles podrán tener un espacio de maniobra en común. Ver Anexos 5, 5- A, 5-B y 5-C.

En materia de estacionamientos se aplicarán las normas de desarrollo urbano establecidas por el Ministerio de Vivienda.

El número de estacionamientos accesibles se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de estacionamiento en el edificio	Estacionamiento accesibles
001 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 200	5
201 a 300	6
301 a 400	7
401 a 500	8
501 a 1000	9
1001 a más	1 % del total

En el caso de instalaciones hospitalarias o centros de rehabilitación se duplicará el número de estacionamientos accesibles fijados en esta tabla.

Los estacionamientos accesibles deberán identificarse con un letrero o señal con el símbolo internacional de accesibilidad. Ver Anexo 7.

En caso que dicho espacio de estacionamiento tenga acceso para furgonetas, se recomienda incluir tal facilidad en el aviso correspondiente. Estas señales deberán ser localizadas de manera que no sean obstaculizadas por vehículos estacionados en el espacio. Anexo 5-C.

Para los casos de estacionamientos diseñados a desnivel de calles la altura libre mínima será de tres metros (3 mts.), para

que los vehículos especiales para personas con discapacidad puedan entrar o salir desde la pendiente respectiva.

Artículo 28. Para la utilización de los estacionamientos reservados de vehículos conducidos por personas con discapacidad o quienes les transporte, el usuario deberá contar con la debida identificación y autorización expedida por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Con el fin de obtener la autorización respectiva, el solicitante deberá entregar debidamente el formulario que para este efecto dispone la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad. Esta se obtendrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Nombre y apellidos del o la solicitante.
 2. Firma del o la solicitante, padre, madre, tutor o persona responsable.
 3. Fecha de nacimiento, sexo, dirección, número de licencia si la tiene, número de placa del vehículo.
 4. Características del vehículo (año, modelo, marca, No. de motor).
 5. Indicar si el vehículo tiene adaptaciones o no.
 6. Certificación médica de que él o la solicitante se ajusta entre otras a alguna de las siguientes condiciones y en la cual se indique si la discapacidad del o la solicitante es temporal o permanente:
 - a) Incapacidad de caminar sin la asistencia de una ayuda técnica u otra persona.
 - b) Uso de silla de ruedas.
-

- c) Uso de oxígeno portátil.
- d) Ceguera.
- e) Insuficiencia respiratoria severa o cardíaca severa.
- f) Severa limitación para caminar debido a condiciones de origen artrítica, neurológica u ortopédica.

En caso de que la unidad asignada para el uso de este beneficio no fuere conducida por el solicitante, deberá consignarse expresamente dicha situación en la respectiva solicitud.

Artículo 29. La autorización concedida para el uso de estacionamientos reservados, es estrictamente personal e intransferible para la persona con discapacidad. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco (5) años para personas con discapacidad permanente y hasta un (1) año para personas con discapacidad temporal, pudiendo ser renovada previa solicitud.

La autorización consignará entre otras indicaciones: el nombre del beneficiario y la fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, será rubricada por el director o Directora Nacional de Personas con Discapacidad o persona encargada y debidamente sellada.

Artículo 30. Las aceras de los edificios y espacios de uso público tendrán superficies uniformes, planas, continuas, con acabados antideslizantes, sin escalones e incluir rampas de acceso en las esquinas. Anexo 6, 6-A, 6-B.

Esta disposición se ajustará a lo estipulado por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano y al Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996.

Artículo 31. Las señalizaciones deberán ser de fácil lectura y comprensión. Los letreros salientes se colocarán de forma que el borde inferior del símbolo de información se encuentre a una altura mínima de dos metros diez centímetros (2.1 mts.) por encima del piso.

La señalización visual debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Un letrero rectangular debe indicar “información”
2. Un letrero diamante debe indicar una “prevención”
3. Un letrero cuadrado debe indicar una “accesibilidad”
4. Sistemas de alarmas de incendio, accesibilidad y sonoras que indique el peligro en accesibilidad de emergencia.

Las señales situadas en el interior y cerca de las puertas se colocarán en la pared del lado de la cerradura a una altura entre un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) a un metro sesenta centímetros (1.60 mts.) sobre el nivel del piso.

Los servicios sanitarios destinados a personas con accesibilidad y/o movilidad reducida deberán tener un símbolo que indique su accesibilidad.

Artículo 32. Los objetos que sobresalen de las paredes, tales como teléfonos, basureros, fuentes de agua, aires acondicionados, extintores, entre otros, se ubicarán a una altura de sesenta centímetros (60 cm.). La ubicación de los mismos no afectará el ancho de una ruta accesible o reducir el espacio de maniobra. Anexos 13-B y 13-C.

Los teléfonos deberán colocarse en un espacio de libre mínimo de un metro treinta centímetros (1.30 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y estar a una altura máxima de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

La altura libre mínima de objetos colgantes en los corredores, pasillos, salas de espera y otras áreas de circulación debe ser de dos metros diez centímetros (2.1 mts.).

En los sitios que cuenten con dos (2) o más fuentes de agua, deberá destinarse por lo menos una para el uso de personas con discapacidad que se desplazan en sillas de ruedas. Las fuentes de agua para uso de estas personas deberán instalarse con una separación mínima de la pared de cuarenta y tres centímetros (43 cm.) y una altura máxima de ochenta centímetros (80 cm.).

Artículo 33. La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

1. Las puertas de acceso exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.).
2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público, existirá por lo menos una puerta especial para personas con discapacidad o movilidad reducida que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente.

Artículo 34. Para el diseño y construcción de las rampas se aplicarán los criterios señalados en los Anexos 8-A y 8-B del presente reglamento.

1. El ancho mínimo de la rampa será de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.).
 2. La longitud de las rampas no será mayor de seis metros (6 mts.), cuando el declive sea de uno a doce (1:12).
-

Las rampas con mayor longitud deberán separarse con descansos de una longitud de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.), la subida máxima para cualquier rampa debe ser de setenta y cinco centímetros (75 cm.) (Anexo 8-C).

3. Toda rampa tendrá una plataforma a nivel de la calle y otra a nivel superior. La plataforma cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a) La bajada será tan ancha como la rampa que lleva a ella.
 - b) Si la rampa cambia de dirección hacia la bajada, el tamaño mínimo deberá ser de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.).
 - c) Si un portón o puerta es localizado en la bajada, entonces el área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.
 - d) El área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.

 4. Si una rampa presenta una subida mayor a quince centímetros (15 cm.), o una proyección horizontal mayor de un metro ochenta centímetros (1.8 mts.), deberá tener pasamanos en ambos lados. La altura aproximada de los pasamanos en zona de circulación, rampas, rutas accesibles y otros será de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del suelo y la pendiente no mayor al ocho por ciento (8%). Su acabado deberá ser rústico y llaneado a madera.
-

PENDIENTES DE RAMPA INTERIORES

Relación h/1	Porcentaje	Altura a Salvar (m)	Observaciones
1:5	20.00%	<0.075	Sin descanso
1:8	12.50%	>0.075 <0.200	Sin descanso
1:10	10.00%	>0.200 <0.300	Sin descanso
1:12	8.33%	>0.300 <0.500	Sin descanso
1:12.5	8.00%	>0.500 <0.750	Con descanso
1:16	6.25%	>0.750 <1.000	Con descanso
1:16.6	6.00%	>1.000 <1.400	Con descanso
1:20	5.00%	>1.400	Con descanso

PENDIENTES DE RAMPA EXTERIORES

Relación h/1	Porcentaje	Altura a Salvar (m)	Observaciones
1:8	12.50%	<0.075	Sin descanso
1:10	10.00%	>0.075 <0.200	Sin descanso
1:12	8.33%	>0.200 <0.300	Sin descanso
1:12.5	8.00%	>0.300 <0.500	Sin descanso
1:16	6.25%	<0.500 <0.750	Con descanso
1:16.6	6.00%	<0.750 <1.000	Con descanso
1:20	5.00%	<1.000 <1.400	Con descanso
1:25	4.00%	<1.400	Con descanso

Cuando la rampa cambia de dirección girando a un ángulo que varía entre noventa grados (90°) y ciento ochenta grados (180°) este cambio se realizará sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:

1. Cuando el giro es a noventa grados (90°), el descanso permitirá inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro.
 2. Cuando el giro se realiza a ciento ochenta grados (180°), el descanso tendrá un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas.
 3. Llevarán zócalos de diez centímetros (10 cm.) de altura mínima a ambos lados en los planos inclinados y descansos.
 4. La pendiente transversal de las rampas exteriores en los planos inclinados y el descanso, será inferior al dos por ciento (2%) y superior al uno por ciento (1%), para evitar la acumulación de agua.
 5. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa, se colocará un piso de prevención de textura en relieve y color contratante con respecto a los suelos de las rampas y del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la rampa.
 6. Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos existirá una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) De diámetro como mínimo que no será invadida por elemento fijo, móviles o desplazables o por el barrido de puertas.
-

PASAMANOS EN RAMPAS

Los pasamanos que deben colocarse a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será entre ochenta y cinco (85 cm) y noventa y cinco (95) centímetros y la del inferior será entre setenta (70) centímetros y ochenta 80 centímetros medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamanos. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de quince centímetros (15 cm.).

La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de cuatro centímetros (4 cm.) y máximo de cinco centímetros (5 cm.). Las secciones de diseño anatómicos observarán las mismas medidas.

Estarán separados de todos obstáculos o fijo de parámetros como mínimo cuatro centímetros (4 cm.) y se fijarán por la parte inferior.

Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de treinta centímetros (30 cm.) a las alturas de colocación indicadas anteriormente al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas, en los descansos y en el tramo central en la rampa con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamanos superior con el pasamano inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

Artículo 35. Todo edificio, sea de propiedad pública o privada, a efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa

municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un servicio sanitario especial para personas con discapacidad y movilidad reducida, de conformidad con una de las siguientes modalidades:

1. Un servicio sanitario especial con inodoro y lavamanos.
2. Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará con un retrete y cumplirá con lo que se establece en los Anexos 8, 9, 9-A y 9-B.
3. Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimentos o pasos cuya puerta impida visión al interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 51, acápite (d). Las antecámaras y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de rueda en su interior. No obstante, si esto no fuere posible, el giro podrá realizarse fuera del local en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local.

El servicio sanitario para personas con movilidad reducida que cumpla con la presente regulación, llevará la señalización normalizada establecida con "Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados Motores". Anexo 7-A.

Las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, la distribución de los artefactos, tales como inodoros, lavamanos y duchas, sus medidas, alturas y ubicación y las señalizaciones correspondientes deberán ajustarse a lo dispuesto en los Anexos 9, 9-A y 9-B del presente Reglamento.

La ducha y su desagüe de piso contarán de una zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) con asientos rebatibles y una zona seca de ochenta centímetros (80 cm.) y un metro veinte centímetros (1.2 m) que estarán al mismo nivel de todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores pudiéndose. En ese caso, se superpondrá las zonas secas con la superficie de aproximación de los artefactos restantes de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) En un gabinete disponible con zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) y superficie de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a trescientos sesenta grados (360°) de una silla de ruedas.
 - b) En un baño con inodoro.
 - c) En un baño con inodoro y lavabo.
4. **Servicios Sanitarios:** Habrá por lo menos un servicio sanitario accesible para cada sexo, el cual deberá comunicarse con una ruta accesible. Cuando el servicio sea para uso de ambos sexo, éste será accesible. Anexos 9, 9-A, 9-B. Deberán considerarse además, las siguientes pautas:
- a) Se incluirá por lo menos una (1) barra de asimiento horizontal colocada al lado del sanitario a una altura de setenta centímetros (70 cm.).
 - b) El control para tirar la cadena se instalará en la parte ancha del sanitario, a una altura de un metro setenta centímetros (1.7 mts.) sobre el piso.
-

- c) El asiento del inodoro estará a una altura entre cincuenta centímetros (50 cm.) y cincuenta y tres centímetros (53 cm.) del nivel del piso.
- d) Los urinales serán instalados en cubículos individuales o a lo largo de la pared con un borde máximo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) sobre la superficie del piso. Existirá un área despejada de noventa centímetros (90 cm.) por un metro veinte centímetros (1.2 mts.) frente a los mismos.
- e) La puerta de acceso debe tener un mínimo de noventa centímetros (90 cm.) de ancho.
- f) Los baños y servicios accesibles deberán tener de manera claramente identificable el símbolo internacional de accesibilidad.

5. Lavamanos

Se seguirán los siguientes parámetros:

- a) Se colocarán a una altura de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) del piso.
- b) La fijación del lavabo y lo apoyos deberán ser suficientemente fuerte para resistir presión considerable.
- c) Habrá un espacio libre mínimo de veinte centímetros (20 cm.) entre el grifo del lavabo y la pared.
- d) Se deberá instalar grifos con una (1) sola palanca que accione la temperatura y el flujo de agua.

Artículo 36. En todos los establecimientos de hotelería se exigirán habitaciones especiales, acondicionadas para personas con discapacidad, cuyas dimensiones y características deberán

cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado, siendo optativa la instalación de bañera u otro artefacto, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida N° de habitaciones convencionales N° de habitaciones especiales

N° de habitaciones convencionales	N° de habitaciones especiales
< de 15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
151 a 200 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
> de 200 habitaciones	habitación con baño privado cada 50 habitaciones

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requieran la dotación de este servicio.

Las dimensiones y características de las habitaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 del Reglamento.

Artículo 37. En los locales dedicados a albergue se dispondrá de dormitorios con camas que dispongan de las aproximaciones indicaciones en el Anexo 10.

La cantidad de camas accesibles será una (1) por cada cincuenta (50) camas convencionales; los servicios sanitarios especiales

se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, con una relación de uno (1) cada tres (3) camas accesibles y contarán, como mínimo, de un (1) inodoro, un (1) lavabo, y una (1) ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

Artículo 38. Las galerías de comercios, los expendios de productos alimenticios de comidas y los autoservicios, si ofrecen servicios sanitarios convencionales habrá un (1) inodoro y un (1) lavabo por sexo, éstos deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial. Anexo 8.

Artículo 39. Cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se proporcionará accesibilidad física a los puestos de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 40. En los lugares de esparcimiento y en los espectáculos públicos, se tomarán en cuenta reservas de espacios para usuarios y usuarias de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida.

Cada espacio reservado tendrá ochenta centímetros (80 cm.) de ancho por un metro veinte centímetros (1.2 mt.) de largo y estarán ubicados en plateas, palcos o localidades equivalentes accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos.

Se destinará el dos por ciento (2%) de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacio reservado para ubicar las sillas de ruedas de cuatro (4) espacios, como mínimo.

Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a treinta

metros (30 mts.) de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

En salas de espectáculos donde sea prioritaria una buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y especiales y se tomarán las precauciones para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por normas internacionales.

Artículo 41. Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts x 1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.) en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el “volumen libre de riesgos”, el cual será de noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mt.) de altura por el largo de la circulación, y no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesen locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Artículo 42. En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de suelo diferente al del local con textura en relieve y color contrastante; la cual se extenderá frente al dispositivo en una zona de entre cuarenta y sesenta centímetros (50 cm. +10 cm) de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

Artículo 43. Se deberán actualizar las normas de urbanismo y construcción vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

En todos aquellos proyectos habitacionales que realice el Ministerio de Vivienda, se deberá contemplar la construcción de por lo menos un (1) apartamento o casa que cumpla plenamente con las normas de accesibilidad establecidas en el presente Reglamento, el cual será asignado a familias que cuenten entre sus miembros a una persona con discapacidad, teniendo siempre en cuenta las necesidades de la población en la que se desarrollará dicho proyecto. Para tal fin, se levantarán encuestas que permitan conocer las necesidades reales, en cuanto a discapacidad, del sector en donde se realizará cada proyecto.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión y registros de los planos de edificios de acceso al público, sólo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 44. El Principio de Equiparación de Oportunidades implica la no discriminación contra una persona con discapacidad al ingresar a un lugar de acceso al público. A las personas con discapacidad no se les puede negar los usos iguales y totales

de los productos, servicios, recursos, privilegios, ventajas, o acomodaciones ofrecidos por un lugar de acceso público a todo su cliente.

Artículo 45. Los pasos peatonales nuevos deberán estar sujetos a las normas y especificaciones encontradas dentro del presente Reglamento.

En los casos en que por la complejidad de la ubicación de los pasos peatonales no se puedan practicar las adecuaciones correspondientes, se elegirá una de las siguientes alternativas:

1. Semáforo peatonal con dispositivos auditivo y táctil
2. Cruce de peatones con semáforo
3. Rampas en las aceras
4. Facilidad de acceso a isletas centrales con rampas y un ancho mínimo de dos metros (2 mts.).
5. Señalizaciones auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizadas sin riesgo alguno para las personas con discapacidad y la correspondiente señalización vehicular preventiva.

Se concederá un término de treinta y seis (36) meses para adecuar los pasos peatonales existentes conforme a este artículo. La ejecución de los trabajos programados no deberá exceder de sesenta (60) meses incluidos hasta los treinta y seis (36) meses de estudio.

Artículo 46. Los autobuses existentes destinarán dos (2) de sus puestos delanteros para personas con discapacidad, embarazadas, niños, niñas y personas adultas mayores. En los interiores habrá facilidades para personas con discapacidad y el conductor o su asistente debe ayudar a subir y bajar a las personas que lo necesiten.

Artículo 47. Las empresas de transporte incorporarán a sus flotas unidades con especificaciones que permitan su utilización por parte de personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas a fin de cumplir con lo preceptuado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en el presente Reglamento.

Se incluirá en todo pedido de unidades nuevas, autobuses con especificaciones que permitan ser utilizados por personas con movilidad reducida de acuerdo al siguiente plan:

- Año 2003 un vehículo por línea.
- Año 2004 el 20% del total de vehículos.
- Año 2005 el 40% del total de vehículos.
- Año 2006 el 60% del total de vehículos.
- Año 2007 el 80% del total de vehículos.
- Año 2008 el 100% del total de vehículos.

Los nuevos vehículos a adquirirse tendrán las siguientes características:

1. Contar por lo menos, con una (1) puerta de noventa centímetros (90 cm.) de ancho libre para el paso de una silla de ruedas.
 2. Tener en el interior del vehículo, por lo menos, dos (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en los lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
 3. Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:
-

- a) La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso.
 - b) La barra superior estará colocada a un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior y;
 - c) Se considerará un módulo de cuarenta y cinco (45 cm.) de ancho por persona.
4. Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además con:
- a) Pasamanos horizontales y verticales;
 - b) Dos (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, con un plano de asiento a cincuenta centímetros (50 cm.) del nivel del piso;
 - c) Espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.
5. La identificación de la línea deberá tener óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.
6. Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma establecido en el Anexo 7-B; en su frente y en los laterales.
7. Se prohíbe la colocación y utilización de sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de setenta centímetros (70
-

cm) salvo que sea utilizado por personas de sillas de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será ochenta centímetros (80 cm.) hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

8. El piso del vehículo se revestirá con material antideslizable, no presentará desniveles ni obstáculos en todas sus extensiones y llevará una franja de señalización de quince centímetros (15 cm.) de anchura en los bordes de entrada y salida del mismo.
9. La altura recomendada para los pulsadores de llamadas es de un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mt.) como máximo y de un metro veinticinco centímetros (1.25 mts.) con mínimo, medidos desde el nivel del piso; ubicado en dos (2) barrales de puertas de salidas, y por lo menos, de una barra en el medio de la zona delantera y otra barra en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducida, los pulsadores deberán estar situados a una altura de un metro, con un margen de error de diez centímetros (1 mt. + 10 cm).

Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la realización de la llamada y el pulsador dispuesto en la zona de emplazamiento de las sillas de ruedas, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado en el Anexo 7-B.

10. Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, paradas en las que se encuentra estacionado. Las mismas deberán ser posibles de recibirse por parte de personas con disminución visual o auditiva.
-

11. Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de entenderse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

Artículo 48. La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organizadores responsables del control de los servicios.

En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación para un elevador de sillas de ruedas o sistema diseñada para tal fin, que cumpla con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondiente a la silla de rueda y al usuario.

Artículo 49. Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, según lo expresado en la presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas discapacidad.

La infraestructura y el material móvil que se incorpore al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley N° 42 de 27 de agosto 1999 y a los siguientes parámetros:

1. En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y salida de las personas con movilidad reducida, especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
-

2. Permitir el ingreso y salida en forma autónoma y segura, y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con discapacidad, especialmente los usuarios de sillas de ruedas.
 3. Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes:
 4. Ubicación en los andenes de zonas de descansos, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos.
 5. Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.
 6. Provisión en el interior de cada automóvil, de dos (2) espacios destinados a la sillas de ruedas ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
 7. Disposición en el interior de cada automóvil de una zona para los apoyos isquiáticos: la barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso y la barra superior a un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior se considerará un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona.
 8. Disposición en el interior del automóvil de pasamanos verticales y horizontales, dos (2) asientos de uso prioritarios por parte de personas con discapacidad debidamente señalizado, con un plano de asiento a cincuenta centímetros
-

(50 cm.) sobre el nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en el presente Reglamento, excepto en cuanto a la reserva de dos (2) asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducida y la colocación de apoyos isquiáticos.

Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán de servicios sanitarios especiales en los vagones, donde están previstos los espacios reservados para la silla de ruedas.

Artículo 50. Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con discapacidad, especialmente por los usuarios y usuarias en sillas de ruedas.

La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán al sistema deberán ajustarse a los prescritos por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Permitir el ingreso y la salida de la aeronave en forma cómoda y segura mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales.
 2. Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento.
-

3. Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros y pasajeras en la aeronave, en forma escrita, en Braille y en planos en relieve para que las personas ciegas puedan ubicar las salidas de emergencia.
4. Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

Artículo 51. Las normas relativas a las áreas de circulación vertical, tales como, escaleras, rampas, escaleras mecánicas y medios alternativos de elevación, deberán ajustarse en todo a lo preceptuado en los Anexos 8, 8-A, 8-B, 11 y 11-A del presente Reglamento.

1. **Escaleras:** Las escaleras accesibles tendrán un máximo de ocho (8) escalones por tramo. En los casos en que se supere el número de escalones indicado, los descansos tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) a un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.); el ancho mínimo de la escalera será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

Las huellas medirán de veintiocho centímetros (28 cm.) a treinta centímetros (30 cm.) y las contrahuellas de quince centímetros (15 cm.) a diecisiete centímetros (17 cm.) deben tener pasamanos en ambos lados y antideslizantes en bordes de los escalones.

2. Circulaciones verticales:

- a) **Escaleras y escalones:** El acceso a escaleras y escalones será fácil y estos escalones estarán provistos de pasamanos.

No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar la superficie de aproximación para puertas.

- b) **Escaleras principales:** No tendrán más doce (12) alzadas corridas entre rellenos y descansos.

Las dimensiones de los escalones con o sin interposición de descansos serán iguales entre sí y de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$2a + p - 0.60$ a 0.63 donde.

a (contra huella) superficie o paramento vertical de un escalón:

no será menor que catorce centímetros (14 cm.) ni mayor que dieciséis centímetros (16 cm.)

p (huella) superficie o paramento horizontal de un escalón

No será menor que veintiocho centímetros (28 cm.) ni mayor que treinta centímetros (30 cm.) medidos desde la proyección del borde saliente de la huella del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

El borde saliente de la huella de los escalones no podrá sobresalir más de treinta y cinco milímetros (35 mm) sobre el ancho de la huella y la parte inferior de el borde saliente de la huella se unificará con la alzada con un ángulo no menor de sesenta grados (60°) con respeto a la horizontal.

El ancho mínimo para escaleras principales será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) y se medirá entre zócalos.

Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma, llevará zócalos. La altura de los mismos será de diez centímetros (10 cm.) medidos desde la línea que une las narices de los escalones.

Al comenzar y finalizar cada tramo de escaleras se colocará un revestimiento de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los escalones y el revestimiento del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la escalera.

Se destacará la unión entre la contra huella y la huella (sobre el borde saliente del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo.

- c) **Pasamanos en escalera:** Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a noventa centímetros (90 cm.) con un margen de error de cinco centímetros (5 cm.), medidos desde el borde saliente de la huella del escalón hasta el plano superior del pasamano. La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica: la sección tendrá un diámetro mínimo de cuatro centímetros (4 cm.) y máximo de cinco centímetros (5 cm.) y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de cuatro centímetros (4 cm.)

Se extenderán horizontalmente a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de quince centímetros (15 cm.) y máximo de cuarenta centímetros (40 cm.) Anexo 11-A. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de la escalera con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongará hasta el piso. Anexo 11-A.

Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.), se colocará un pasamano intermedio con separación de un metro (1 mt.) con respecto a uno de los pasamanos laterales.

- d) **Escalera mecánica:** En los sectores de piso de ascenso y descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de revestimiento, diferente a la del local, con textura de relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de aproximadamente de cincuenta centímetros (50 cm) de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y los parapetos laterales.
- e) **Medios alternativos de elevación:** Solo se podrá utilizar las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de rueda y las plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para personas en sillas de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no interfiera los anchos mínimos exigidos en pasajes, escalera y escalones cuando son utilizados. Habrá un superficie de aproximación de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) al comienzo y a la finalización del recorrido.

- 3. **Ascensores:** En las edificaciones que contemplan la instalación de ascensores, por lo menos uno debería de cumplirse los siguientes criterios:
-

- a) **Ubicación:** Se ubicará cerca de la entrada principal del edificio y llevará el símbolo internacional de Accesibilidad.
 - b) **Paradas:** Deberá llegar, en cada piso, a un punto que permita el acceso al resto del edificio, sin necesidad de utilizar escalones o escalera.
 - c) **Dimensiones:** La puerta de entrada a los ascensores accesibles será de ochenta centímetros (80 cm.) o más. El interior de la cabina tendrá una dimensión de un metro (1 mt.) por un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).
 - d) **Señales y Mandos**
 - d.1. Las señales y mandos de los ascensores deberán colocarse en una altura entre ochenta centímetros (80 cm.) y un metro cuarenta centímetros (1.4 mt.). Los tableros de instrumentos deben colocarse en los laterales interiores de tal forma que la parte inferior del tablero este a ochenta centímetros (80 cm.) del nivel del piso y la parte superior a una altura máxima de un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).
 - d.2. Los mandos deberán complementarse con símbolos grabados en relieve y se recomienda colocar instrucciones en estructura Braille.
 - d.3. Los ascensores deberán tener puertas corredizas automáticas y un indicador de los pisos colocados a la vista.
 - d.4. El sistema de mando deberá estar capacitado para completar estas operaciones (abrir, cerrar,
-

parar), sin necesidad de hacer contacto por una obstrucción que pase a través de la apertura y debe estar efectivo por lo menos durante cuatro (4) segundos.

e) **Timbre de llamado:** Los timbres de llamados se colocarán a una altura de noventa centímetros (90 cm.) a un metro (1 mt.) medidos desde el nivel del suelo con una señal luminosa y produciendo un sonido diferente al usual.

e.1. Separación entre puerta de cabina y relleno. La separación entre puerta enfrentada de cabina y de relleno no será mayor de diez centímetros (10 cm.). Esta separación se entiende entre planos materializados que comprende la totalidad de los paños de las puertas queda habitada cualquier variación que amplíen dicha medida.

e.2. Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas. El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de cuatro (4) segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puerta desde la cabina.

En todas las paradas de la cabina no deberán existir desnivel alguno entre el piso de la cabina y el piso de llegada.

f) **Cabina:**

f.1. **Tipos de cabina:** Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos tendrá una cabina de los tipos 1, 2 ó 3. Todas las unidades de uso, cualquiera sea su destino,

serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con dicho tipo de cabina.

f.1.1. **Cabina tipo 1:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro diez centímetros (1.1 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) con una (1) sola puerta o dos (2) puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una (1) silla de ruedas.

f.1.2. **Cabina tipo 2:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o que permitan inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro, con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar trescientos sesenta grados (360°) a una (1) silla de ruedas.

f.1.3. **Cabina tipo 3:** Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y dos metros cinco centímetros (2.05 mts.), con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en los lados continuos u opuestos permitiendo alojar una (1) camilla y un o una (1) acompañante.

f.2. **Teléfonos de emergencia y timbre de alarma en cabina:** En edificios con asistencia de público que tengan ascensores, cada cabina tendrá un (1) teléfono interno colocado a una altura de un metro (1. mt.) del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en estos edificios.

Para cualquier tipo de cabina, el pulsador o el botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

- f.3. **Pasamanos en cabina de ascensores:** Para cualquier tipo de cabina se colocará pasamanos en tres (3) lados. La altura de colocación será de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes cuatro centímetros (4 cm.) como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre cuatro centímetros (4 cm.) a cinco centímetros (5 cm.)
 - f.4. **Señalización en la cabina:** En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido del movimiento de la misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para pedidos realizados desde el interior de la cabina que se diferenciará del sonido de las llamas realizadas desde el rellano.
 - f.5. **Piso de la cabina:** En todos los pisos de la cabina, el revestimiento será antideslizante; y cuando se coloquen alfombras, serán pegadas y de un máximo de espesor de dos centímetros (2 cm.). Se prohíben las alfombras sueltas.
 - f.6. **Botonera en cabina:** En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre ochenta centímetros (80 cm.) a un metro treinta centímetros (1.3 mts.) de altura
-

medida desde el nivel del piso de la cabina y a cincuenta centímetros (50 cm.) de las esquinas. (Anexo 12).

A la izquierda de los pulsadores, se colocará una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y además comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de un centímetro (1 cm.) y máxima de quince centímetros (15 cm.) Los comandos de emergencia se colocarán en la parte inferior de la botonera. (Anexo 12).

- g) **Circulaciones horizontales:** Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.), en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el “volumen libre de riesgos” noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mts.) de altura por el largo de la circulación, el cual no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Caminos rodantes horizontales: En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de cincuenta centímetros con un margen de error de diez centímetros (50 cm. + 10 cm.) de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

h) **Puertas:** La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

h.1. Las puertas de acceso, exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.).

h.2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

h.3. En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público debe existir al menos una puerta especial personas con discapacidad, que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente. Anexos 13, 13-A, 13-D, 13-E, 13-F y 13-G.

Artículo 52. Los Comités Técnicos Asesores de que trata el artículo 40 de la Ley N° 42, estarán compuestos al menos, por siete (7) miembros, de la siguiente forma:

1. El Director o Directora de Obras y Construcciones Municipales o del Departamento encargado de esta materia en el respectivo distrito.
-

2. Un representante del Alcalde.
3. Un profesional idóneo de la Ingeniería.
4. Un profesional idóneo de la Arquitectura.
5. Un representante de las Asociaciones de Personas con Discapacidad.
6. Un representante de las Asociaciones para Personas con Discapacidad.
7. Un inspector representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la provincia o distrito.

En aquellos Distritos en donde no sea posible la incorporación de profesionales idóneos, podrán conformar el Comité personas con conocimientos técnicos prácticos en la materia de construcción. De no existir organizaciones de o para personas con discapacidad, lo conformarán representantes de los comités o asociaciones cívicas.

CAPÍTULO VII

DERECHO AL TRABAJO

Artículo 53. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, velarán porque las políticas y programas de contratación y ascenso, al igual que las condiciones de empleo, tasas de remuneración y el ambiente laboral, no contengan condiciones, cláusulas o normas discriminatorias, en perjuicio de las personas con discapacidad que opten por un puesto de empleo o laboren en la empresa.

Previa denuncia presentada por la persona con discapacidad que se haya visto perjudicada con una acción o que considere que alguna empresa ha violado algunas de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, dará inicio a las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades del caso y remitirá un informe a la Dirección General de Empleo, para los efectos de hacer cumplir las normas establecida en el Código de Trabajo, en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en este Reglamento.

Artículo 54. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Sección de Colocación Selectiva de la Dirección General de Empleo en coordinación con otras entidades gubernamentales tales como el Instituto Nacional para la Formación Profesional, Ministerio de Educación, Instituto Panameño de Habilidadación Especial, y organizaciones no gubernamentales, entre otros, llevarán a efecto programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad, tomando en consideración las exigencias del mercado laboral, con miras a lograr una real y efectiva inserción de las personas con discapacidad en dicho mercado.

Artículo 55. La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional

u ocupacional. Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador se acogerá a la pensión de invalidez.

La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, La Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con la Dirección General de Empleo, a través de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizará periódicamente, juntas de evaluación y orientación con la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, involucrados en la atención a personas con discapacidad y organizaciones de discapacidad, por intermedio de la Dirección General de Empleo y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad a los efectos de elaborar informes que permitan establecer las medidas y acciones a ejecutar, tendientes a lograr la readaptación profesional u ocupacional de este grupo poblacional.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de organismo rector de las relaciones de trabajo en lo que respecta al sector privado, así como la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, en lo que respecta al sector público, velarán por el cumplimiento de lo normado en este artículo.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por intermedio de la Dirección General de Empleo, y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia, velarán porque las empresas cumplan con la contratación del 2% de la fuerza laboral con discapacidad. Para tal fin, estas instituciones, realizarán inspecciones periódicas a todas aquellas empresas que cuenten

con cincuenta (50) trabajadores o trabajadoras o más y llevarán un registro detallado de las mismas.

En aquellos casos en que la empresa inspeccionada se encuentre en incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será citada por una vez, a las oficinas de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en donde se les explicará el contenido y el alcance de las normas contenidas en este capítulo y se les otorgará un término no mayor de sesenta (60) días calendario, para que se dé cumplimiento a esta disposición. Pasado este término, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará una nueva inspección, y de resultar remiso, se le condenará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, solicitará informes periódicos que permitan establecer, el cumplimiento de este artículo, y en su defecto, coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, los trámites correspondientes para que se haga efectivo el pago establecido en el artículo que precede, a favor del "FONDO DE CAPACITACIÓN LABORAL Y PROGRAMA DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Artículo 57. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral abrirá una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, la cual se denominará "**FONDO DE CAPACITACIÓN LABORAL Y PROGRAMAS DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**".

Las empresas obligadas al pago de la multa impuesta por Ley, por negarse a contratar el dos por ciento (2%) de mano de obra con discapacidad, deberá hacer efectivo su aporte, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Departamento de Tesorería del MITRADEL, en el que se llevará

un registro pormenorizado y se les hará entrega de su respectivo comprobante de pago.

En caso de incumplimiento de pago, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar los trámites de cobro correspondientes.

Los fondos así recaudados no formarán parte del fondo general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y serán destinados de manera exclusiva a la capacitación laboral y al otorgamiento de crédito y/o la financiación de autogestión a personas con discapacidad, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de común acuerdo con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de las instancias correspondientes.

Artículo 58. Habrá seis tipos de talleres protegidos, los cuales son los siguientes:

1. **Talleres de Capacitación Laboral para Adultos:** Son aquellos que brindan educación de adultos en los niveles de laboral, vocacional o formación profesional y empresarial.

Los programas vocacionales y de formación profesional serán de corta duración y el plazo de los mismos se fijará en el convenio que establezcan las instituciones creadas para estos fines con la entidad rectora competente en las áreas de educación, formación profesional o trabajo según fuere el caso. Durante el período de formación profesional no habrá relación laboral alguna y se otorgarán becas de estudios a cada uno de los estudiantes.

Las jornadas de capacitación tendrán un máximo de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas entre los niveles de educación de personas adultas anteriormente mencionados.

Se ofrecerán programas de adaptación al trabajo mediante prácticas laborales supervisadas en las empresas de la comunidad en un período no mayor de cuatro (4) meses, tiempo en el que recibirán capacitación y la experiencia necesaria que facilite la inserción al mercado de trabajo.

2. **Talleres Terapéuticos:** Son aquellos en los que no existe relación de trabajo y sus beneficiarios, por su discapacidad grave o profunda, no pueden integrarse al mercado laboral y requieren terapia de ocio debidamente certificada por las autoridades de salud competentes. Podrán establecer jornadas de terapia ocupacional que van desde veinte (20) a cuarenta (40) horas semanales. La compensación que reciban las personas con discapacidad por su actividad ocupacional se estipulará como subsidio o beca.
3. **Talleres Transitorios:** Son aquellos en los que no existe relación laboral, las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de los trabajadores no discapacitados y pueden estar o no amparados por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados.

Las personas con discapacidad cobijadas bajo esta modalidad de Taller Protegido, recibirán en concepto de subsidio no menos del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo establecido en la ley laboral para todos los trabajadores del país.

El Estado tiene la obligación de garantizar a aquellos que no estén cubiertos, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42 de 1999.

4. **Talleres Intermedios:** Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de las personas no discapacitadas, pueden estar o no amparados por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados y reciben remuneración a destajo de acuerdo a la producción diaria que puedan generar.

El Estado tiene la obligación de garantizar a aquellos que no estén cubiertos, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 42 de 1999.

5. **Talleres Retributivos:** Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen idénticos deberes que las personas sin discapacidad y a su vez tendrán jornadas de trabajo y remuneración económica similar a los trabajadores sin discapacidad. Estos talleres serán privados o gubernamentales y podrán ser subsidiados o no por el Estado.
6. **Talleres Mixtos:** Se consideran como tales aquellos que presentan la mezcla de dos o más de los anteriormente descritos.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es la entidad encargada de regular todo lo concerniente a los talleres protegidos.

Para estos fines, la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, llevará un registro de cada uno de los tipos de talleres protegidos existentes o que se establezcan en el país y coordinará con la Dirección Nacional de Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia la evaluación de los mismos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 60. A partir de la vigencia del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un (1) año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley N°. 42 del 27 de agosto de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 61. En un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de este reglamento, las universidades, a través de los entes responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, deberán definir y aprobar las modificaciones curriculares que impliquen la incorporación del tema discapacidad, de modo que éstas sean implementadas a partir del período lectivo inmediato posterior a su promulgación.

Artículo 62. En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad como ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de y para personas con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.

Artículo 63. Este Reglamento deroga toda Disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República.

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud,
la Mujer y la Niñez y la Familia

Ley N° 15

De 31 de mayo de 2016

Que reforma la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999,
que establece la equiparación de oportunidades
para las personas con discapacidad.

LEY N° 15

(De 31 de mayo de 2016)

**Que reforma la Ley N°42 de 1999,
que establece la equiparación de oportunidades
para las personas con discapacidad**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 1. Se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión e integración, acción afirmativa y ajustes razonables, en igualdad de condiciones y calidad de vida, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Constitución Política de la República y demás normas que amparan los derechos de esta población.

También se declara de interés social la asistencia y tutela para el ejercicio de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas, en concordancia con la Ley 25 de 2007, garantizándoles la asistencia a las personas con discapacidad que presenten una disminución profunda de sus facultades, con el fin de ejercer las acciones y obtener el derecho de la capacidad y personalidad jurídica.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivos:

- Crear las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión a la sociedad.
- Garantizar que las personas con discapacidad, al igual que todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confieren.
- Servir de instrumento para que las personas con discapacidad alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social y el ejercicio de los deberes y derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.
- Establecer las bases materiales y jurídicas que permitan al Estado adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizándoles la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la recreación, el deporte y la cultura, así como la vida familiar y comunitaria.
- Fomentar la creación de veedurías ciudadanas conformadas por familiares, organizaciones no gubernamentales constituidas, gremios y la sociedad civil como instrumento de apoyo.
- Asegurar el apoyo que las familias requieran para ofrecer las condiciones necesarias para una crianza y desarrollo integral de sus hijos con discapacidad.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Accesibilidad universal.** Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
 2. **Acciones afirmativas.** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a las personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afecta.
 3. **Actitudinal.** Conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas con y/o en situación de discapacidad a los espacios, objetos, servicios y, en general, a las posibilidades que ofrece la sociedad.
 4. **Ajuste razonable.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
 5. **Barrera arquitectónica.** Obstáculo e impedimento de tipo arquitectónico o físico que constituye un problema de movilidad o accesibilidad o que hace inaccesible una edificación, un espacio urbano o un medio de transporte.
-

6. **Barreras en la sociedad.** Las físicas, de actitud, jurídicas, de transporte, de comunicación o cualquier otro tipo de obstáculo que limitan la inclusión social de las personas con discapacidad.
 7. **Bienestar.** Estado que alcanza y experimenta la persona al satisfacer sus necesidades de modo compatible con la dignidad humana.
 8. **Comunicación.** Lenguajes, visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, lenguaje escrito, sistemas auditivos, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
 9. **Discapacidad.** Condición en que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede causada o agravada por el entorno económico y social.
 10. **Discriminación por motivos de discapacidad.** Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables
-

- 11. *Diseño universal.*** Condiciones y medidas pertinentes que se deben cumplir para adaptar al entorno físico, al transporte y a otros servicios o productos informativos y comunicacionales, de entidades gubernamentales, municipales o privadas, abiertas al público o de uso público, con el fin de asegurar que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, en igualdad de condiciones.
 - 12. *Equidad.*** Principio que concibe la distribución de bienes o beneficios de acuerdo con las necesidades, posibilidades o capacidades de las personas objeto de dicha distribución y que permite alcanzar el equilibrio a pesar de desigualdades, limitaciones o diferencias.
 - 13. *Equiparación de oportunidades.*** Proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, incluyendo el medio físico e intelectual, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la información, la comunicación, la vida cultural y social, las instalaciones deportivas y de recreo y demás, se hace accesible para todos.
 - 14. *Espacio adaptado.*** Área, instalación o servicio con diseño universal que reúne todas las condiciones y seguridad para ser utilizado por personas con discapacidad.
 - 15. *Espacio practicable.*** Área, instalación o servicio que reúne las condiciones mínimas necesarias para ser utilizado por personas con discapacidad o movilidad reducida;
 - 16. *Habilitación.*** Proceso terapéutico, educativo y social mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad para su inclusión social.
-

17. **Incapacidad.** Falta de actitud, de talento o de capacidad legal.
 18. **Lenguaje.** Capacidad propia del ser humano para expresar pensamientos y sentimientos por medio de la palabra. Sistema de signos o señas que utiliza una comunidad para comunicarse oralmente o por escrito.
 19. **Movilidad reducida.** Capacidad limitada para desplazarse por razón de discapacidad, estado físico u otra condición similar.
 20. **Propioceptiva.** Sentido mediante el cual el cerebro recibe la información sobre la posición y el movimiento de las partes del cuerpo entre sí y con relación a su base de soporte.
 21. **Rehabilitación funcional.** Proceso de acciones médicas y terapéuticas encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes.
 22. **Rehabilitación integral.** Sistema orientado a lograr la plena integración de la persona con discapacidad al medio familiar, social y ocupacional a través de procesos terapéuticos, educativos y formativos que se brindan acorde al tipo de discapacidad.
 23. **Vulnerabilidad.** Estado de exposición o alta probabilidad de exponerse a distintos grados de riesgos, combinados con una reducida capacidad de protegerse o defenderse contra esos riesgos y sus resultados negativos.
-

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 4. La persona con discapacidad es sujeto de su propio desarrollo, protagonista de su devenir, histórico parte primaria y fundamental en lo relativo a los procesos de su educación, habilitación, rehabilitación, inserción laboral e integración familiar y social. En consecuencia, las personas con discapacidad cuyas condiciones así lo permitan, tornarán sus propias decisiones en el ejercicio de sus derechos. En caso de que su discapacidad no les permita la toma de decisiones, su padre, madre, tutor o quien ejerza la representación legal podrá realizar el ejercicio de ese derecho para el acceso del beneficio de las políticas, programas y acciones, así como en el desarrollo y seguimiento, relacionados con temas de discapacidad.

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 5. Los padres, madres, tutores o quienes ejerzan la representación legal de menores con discapacidad o mayores que tengan alguna restricción en el ejercicio de su capacidad legal tienen derecho a participar en representación de ellos en todas las instancias y organizaciones en donde medie el disfrute pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 6. Es obligación fundamental del Estado transversalizar, a través de todas sus entidades, el desarrollo de políticas, proyectos urbanos y arquitectónicos, planes, programas o servicios, inspirados en el principio de equiparación de oportunidades, no discriminación, respeto de los derechos humanos y participación ciudadana. Asimismo, garantizar las condiciones que permitan a las personas con discapacidad el acceso y la plena inclusión

social y promover la asistencia y protección necesaria para las personas con disminución profunda de sus facultades.

Artículo 7. El artículo 7 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 7. Es obligación fundamental del Estado adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar de forma efectiva la inclusión social, la integridad, la libertad y seguridad de las personas con discapacidad, así como el acceso a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la información, al entorno físico urbano y arquitectónico con seguridad, de tal manera que se asegure su pleno desarrollo y su entera inclusión y participación a la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 8. El artículo 8 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 8. El Estado, a través de sus instituciones, será responsable de acuerdo con su competencia de garantizar el pleno goce de los derechos a las personas con discapacidad y sus familias, para lo cual establecerá los mecanismos de coordinación con las personas con discapacidad y sus familias, los empleadores, los técnicos, las agrupaciones gremiales, las asociaciones de personas y para personas con discapacidad constituidas y con el resto de la sociedad civil para lograr las diferentes acciones de implementación, monitoreo y supervisión, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 8-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 8-A. El Estado, a través de sus entidades competentes, está obligado a proteger a las personas con discapacidad que son víctimas de cualquier explotación, violencia o abuso y a brindarles los servicios que sean necesarios.

Artículo 10. El artículo 9 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 9. Las organizaciones representativas de personas y para personas con discapacidad y sus familias, legalmente constituidas, tienen derecho a participar en la toma de decisiones relativas a los temas de discapacidad, leyes, normas y políticas y a contar con representación permanente en las entidades que desarrollan programas y servicios relacionados con la discapacidad, así como a velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la discapacidad. Para ello, el Estado incorporará el desarrollo de programas y servicios relacionados con la discapacidad a estas organizaciones.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 10. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el goce de sus derechos políticos en igualdad de condiciones que los demás.

El Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer libremente el derecho a emitir su voto. Para tal efecto, habilitará centros de votación y recintos electorales con diseño universal

Artículo 12. El artículo 11 de la Ley .42 .de 1999 queda así:

Artículo 11. La Secretaría Nacional de Discapacidad, junto con el Ministerio de Desarrollo Social, coordinará, con las autoridades competentes, nacionales, regionales y comarcales, la aplicación de las medidas legislativas, administrativas, normas y políticas que aseguren a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos, procurando al máximo la permanencia de las personas con

discapacidad dentro de su entorno familiar y comunitario, tomando en consideración la condición específica de cada discapacidad, así como la participación plena y activa de estas personas y de sus familiares en la búsqueda de sus soluciones.

No obstante lo anterior, ninguna institución del Estado o las especializadas en la atención de personas con discapacidad podrán negarse a admitirlas para la atención correspondiente necesaria. El Estado no podrá desatender su responsabilidad ni aun con el pretexto de que estas personas con discapacidad deban retornar a su medio familiar y a su entorno comunitario.

Artículo 13. El artículo 12 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 12. El Estado está obligado a proteger a las personas con discapacidad profunda física, intelectual o mental y debe ofrecerles atención especializada de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona en centros y hospitales subsidiados o del sector público.

Artículo 14. El artículo 13 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 13. Cuando la familia carezca de recursos para atender las necesidades y derechos de algún miembro que presente discapacidad, corresponde al Estado, mediante los organismos facultados por ley, proporcionar los apoyos económicos, ayudas técnicas y/o servicios a que por la naturaleza de la discapacidad estén inhabilitados para ejercer tareas de carácter remunerativo. Dichos apoyos, ayudas técnicas y/o servicios se harán efectivos siempre que las entidades competentes del Estado comprueben las condiciones antes descritas.

Artículo 15. El artículo 14 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 14. El Estado está obligado a ofrecer los servicios de salud con espacios arquitectónicos accesibles que necesiten las personas con discapacidad que viven en zonas urbanas, rurales y remotas, incluyendo el proceso de habilitación y rehabilitación integral, con el fin de desarrollar sus destrezas y dotarlos de elementos alternativos para compensar su discapacidad y prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, a través de la pronta y oportuna detección e intervención.

Artículo 16. El artículo 15 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 15. El Estado a través del Ministerio de Salud, establecerá los procedimientos de coordinación entre los sectores involucrados en prestar los servicios para proporcionar los equipos, espacios arquitectónicos y el personal para asegurar que las prestaciones requeridas para la habilitación y rehabilitación funcional sean accesibles a toda la población con discapacidad.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 15-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 15-A. El Estado brindará apoyo a las organizaciones sin fines de lucro que así lo requieran para realizar su labor social en atención de personas con discapacidad.

Este apoyo consistirá en recurso humano e insumos, siempre que la institución a la cual se le solicita cuente con estos y se demuestre que la prestación del servicio solicitado no es ofertado por el servicio público de salud.

El Estado, a través del Ministerio de Salud, buscará los mecanismos pertinentes para que la atención de la población con discapacidad en las instalaciones de salud sea oportuna

y de calidad. Igualmente, coordinará con las instituciones de salud la prestación de servicios a las personas con discapacidad que se encuentren en los albergues, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Artículo 18. El artículo 16 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 16. El Estado, a través del Ministerio de Salud, establecerá los procedimientos de coordinación entre los sectores involucrados para fomentar la creación y fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación en las diferentes regiones del país, así como la formación y capacitación continua de los profesionales, promocionando la investigación y acciones encaminadas a mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad.

Igualmente, coordinará los apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición. Conservación, adaptación y renovación de dichos apoyos y servicios, que forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad.

La Secretaría Nacional de Discapacidad destinará el 30% de los fondos recaudados en materia de multas impuestas por el incumplimiento de accesibilidad y estacionamientos de las personas con discapacidad para el uso exclusivo de adquisición de materiales y/o componentes para la confección de ayudas técnicas, el cual será entregado al Instituto Nacional de Medicina Física y de Rehabilitación y administrado por él.

Cuando el Ministerio de Salud y las instituciones pertinentes brinden dichos servicios a las personas con discapacidad, establecerán sus mecanismos internos de compensación y lo harán conforme a sus leyes regulatorias. No obstante,

la falta de convenios entre las partes no será motivo para negar la atención requerida.

Artículo 19. El artículo 17 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 17. Los empleadores deberán otorgarles el tiempo necesario a las personas con discapacidad, padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarlas a las citas, tratamientos requeridos o actividades educativas relacionadas con la condición de discapacidad y que requiera acompañamiento para la persona con discapacidad, sin afectar sus derechos laborales. Para hacer uso de estos derechos, los trabajadores deberán solicitar con anticipación los permisos a su empleador y presentarle constancia de asistencia a los tratamientos y a las actividades. Esta disposición también será aplicable en las instituciones estatales.

El tiempo al que hace referencia el presente artículo será de ciento cuarenta y cuatro horas al año, sin afectar el periodo de vacaciones, incapacidades y demás permisos a que tiene derecho el trabajador. De ser necesario, y debidamente Justificado, podrá otorgarse más de ciento cuarenta y cuatro horas previa evaluación de la autoridad competente.

Las oficinas de recursos humanos de las instituciones, públicas o privadas, deberán abrir un apartado en el expediente del trabajador, a fin de acreditar la discapacidad y llevar un control de los permisos y horas agotadas.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 17-A. El Ministerio de Educación garantizará programas y servicios itinerantes en los hospitales

pediátricos, en coordinación con el centro educativo, oficial o particular, donde asiste el niño, con el fin de mantener el proceso de desarrollo educativo integral de los menores con discapacidad hospitalizados en larga estancia.

Artículo 21. El artículo 18 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en general, a la formación profesional, a la educación para adultos y al aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y sobre la base de igualdad de oportunidades, a través de un sistema de educación inclusivo con equidad y de calidad en todos los niveles y modalidades de la educación. Para tal fin, las instituciones del sector educativo oficial y particular de enseñanza superior asignarán en su presupuesto los recursos, las herramientas y los equipos tecnológicos especializados que requieran los estudiantes con discapacidad.

Artículo 22. El artículo 19 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 19. El Ministerio de Educación coordinará con el Instituto Panameño de Habilitación Especial y otras instituciones especializadas del Estado y particulares lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros educativos oficiales y particulares donde se imparte educación.

El sistema educativo incluirá a las personas con discapacidad en el sistema educativo regular, a través de los planteles oficiales, particulares y centro de educación superior, los cuales deberán proveerle los servicios de apoyo, adaptación curricular, acondicionamiento del espacio físico, las ayudas técnicas y tecnológicas que les permitan el acceso al currículo y a la equiparación de oportunidades. La educación será garantizada e impartida a aquellas personas que, en razón de

su discapacidad, lo requieran dentro del sistema educativo regular con currículo adaptado y estrategias metodológicas activas significativas para minimizar las barreras y el logro del aprendizaje para todos los estudiantes.

La Secretaría Nacional de Discapacidad, como instancia rectora de las políticas públicas de inclusión social las personas con discapacidad, velará para que el sistema educativo cumpla con lo normado en el párrafo anterior.

Artículo 23. El artículo 20 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 20. El Estado garantizará, a través de las instituciones oficiales y particulares, el acceso y la permanencia de los estudiantes con discapacidad que requieran mayores apoyos debido a la complejidad y magnitud de su condición, asegurando los servicios y recursos para minimizar las barreras al aprendizaje, con la participación de los padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 20-A. El Estado, a través de las instituciones oficiales y particulares, facilitará a las personas con discapacidad y retos múltiples las herramientas y técnicas necesarias para aprender habilidades para la vida y desarrollo social.

Artículo 25. El artículo 21 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 21. El Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, las universidades y otros centros de formación profesional, públicos y privados, generarán y garantizarán

las condiciones de accesibilidad universal que faciliten los ajustes y las adaptaciones razonables al currículo y al entorno físico arquitectónico y urbanístico.

Artículo 26. El artículo 22 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 22. En los casos en que se interrumpa o no se pueda iniciar el proceso educativo de las personas con discapacidad, ya sea por la carencia de recursos por parte de sus familias o porque viven en áreas de difícil acceso, el Estado destinará los recursos financieros que les aseguren el ejercicio de su derecho de educación en su contexto comunitario. Para estos fines, el Estado, a través de las entidades competentes, creará programas para garantizar a la población con discapacidad su estadía, alimentación, transporte, materiales didácticos, apoyos técnicos y todo lo relativo a su seguridad física y psíquica en un ambiente sano que estimule el desarrollo de sus potencialidades.

Artículo 27. Se adiciona el artículo 22-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 22-A. La persona con discapacidad que curse estudios superiores en instituciones estatales recibirá una exoneración del 50% en el costo de la matrícula. Para tales efectos, la persona deberá presentar un estudio socioeconómico favorable certificado por la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 42 de 1999, así;

Artículo 23-A. El Estado garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, a la formación profesional y al aprendizaje durante toda la vida, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 29. La denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 42 de 1999 queda así:

Capítulo III

Acceso a la Cultura y al Deporte

Artículo 30. El artículo 24 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen derecho al acceso y a la participación, en igualdades de oportunidades, a la vida cultural, a las actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento, deportivas y turísticas, a la información y a la comunicación en general. Para ello, deben realizarse las adecuaciones pertinentes de conformidad al diseño universal de accesibilidad, de modo que estos servicios sean accesibles y utilizables por todas las personas con algún grado de discapacidad.

Artículo 31. Se adiciona el artículo 28-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 28-A. El Estado garantizará mediante las instituciones públicas el apoyo con entrenadores, con formación y demás recursos técnicos en las actividades deportivas, artísticas, culturales y recreativas que desarrollen las personas con discapacidad, sus organizaciones y familias. Este apoyo será extensivo en las actividades tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 32. El artículo 29 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 29. El Estado desarrollará políticas de promoción y fomento a través de las instituciones, basadas en el principio de inclusión mediante las instituciones públicas competentes, en coordinación con las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones, para lograr

que estas personas ejerciten el derecho a desarrollar el arte, la cultura y el deporte en sus distintas manifestaciones.

Artículo 33. Se adiciona el artículo 29-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-A. El Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y todas las entidades de formación técnica profesional tendrán programas de capacitación y perfeccionamiento profesional dirigidos a permitir que las personas con discapacidad tengan acceso a estas alternativas de orientación técnica, vocacional y formación profesional continua conforme con las necesidades del mercado laboral.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 29-13 a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-B. A los padres, madres, acudientes o encargados de los estudiantes con discapacidad se les garantizará el derecho de participación en la selección, planificación, ubicación, reubicación, organización y evaluación de los servicios educativos en que participan sus hijos en los distintos servicios oficiales y particulares de educación básica general y educación media.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 29-C a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 29-C. A los padres, madres o personas responsables de personas con discapacidad que, por falta de recursos económicos comprobada, no hayan tenido acceso a programas de alfabetización, formación educativa, vocacional y laboral, las instituciones estatales correspondientes tendrán la responsabilidad de brindarles espacios de participación en dichos programas.

Artículo 36. Se adiciona un Capítulo al Título III de la Ley 42 de 1999, para que sea el Capítulo. IV y se corre la numeración de los capítulos, así:

Capítulo IV

Acceso a la Información y a la Comunicación

Artículo 29-D. El Estado tomará las medidas necesarias para lograr que las Personas con discapacidad se comuniquen por cualquier medio de información en igualdad de condiciones con los demás utilizando los medios tecnológicos adecuados a los diferentes tipos de discapacidad.

Artículo 29-E. Las personas con discapacidad utilizarán todos los medios de comunicación e información como el lenguaje de señas, el braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones sociales.

Artículo 29-F. El Estado alentará al sector privado que preste servicio público a través de Internet, mediante formatos accesibles para las personas con discapacidad. Además, garantizará que las páginas Web de las instituciones sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 29-G. El Estado garantizará que la información de las instituciones públicas y privadas dirigidas al público sea accesible a las personas con discapacidad, según sus condiciones particulares.

Artículo 29-H. El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Discapacidad, coordinará con las demás instituciones y el sector privado para que las personas con discapacidad cuenten con las ayudas necesarias para el acceso a la tecnología y a los equipos necesarios, a fin de que puedan acceder a la información y comunicación.

Artículo 29-I. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos ó privados, deberán contar con los servicios de apoyo, incluyendo audio descripción, intérpretes en lengua de señas o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con discapacidad visual y auditiva el ejercicio de su derecho de informarse.

Artículo 29-J. Las empresas que brinden, presten o proporcionen los servicios de telecomunicaciones deberán garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a los aparatos, equipos y aditamentos telefónicos.

Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas con discapacidad.

Artículo 29-K. Las bibliotecas públicas, privadas e infoplazas de uso público deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo personal, equipo, lenguaje y mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas con discapacidad.

Artículo 29-L. El Estado reconoce la lengua de señas como el lenguaje natural de las personas con discapacidad auditiva y la oralización para quienes opten por esta. Además, impulsará el desarrollo del lenguaje a través de la utilización de sistemas aumentativos y alternativos de la comunicación.

Artículo 29-M. El Estado, a través de sus instituciones, tendrá intérpretes en lengua de señas que sirvan como canal de comunicación entre la institución y los usuarios con discapacidad auditiva.

Artículo 29-N. El Estado, a través del Ministerio de Educación, regulará el ejercicio de la profesión de intérprete en lengua de señas siguiendo los estándares internacionales para equiparar y

minimizar las barreras de accesibilidad universal de las personas sordas.

Artículo 29-Ñ. Los medios de comunicación propiciarán la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en sus programas nacionales, locales y vía Web, con el objetivo de fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad y su familia como parte de la responsabilidad social.

Artículo 29-O. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá los trámites para otorgar licencia para conducir vehículo a motor a las personas con discapacidad auditiva, adecuando los exámenes y pruebas a sus necesidades. Para ello, deberá contar con el apoyo de un intérprete de lengua de señas y la asesoría técnica de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 29-P. La autoridad estatal o empresa privada encargada de conceder las licencias para conducir vehículo a motor contará con el personal que domine la lengua de señas para facilitar las entrevistas y demás requisitos establecidos en este proceso, para apoyar a las personas con discapacidad auditiva.

Artículo 37. El artículo 30 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 30. Toda construcción, edificación, diseño urbano y arquitectónico o infraestructura de cualquier índole (parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de uso público), sus ampliaciones o remodelaciones, propiedades horizontales y otros espacios de uso público, que impliquen concurrencia o brinden atención al público, deberán realizarse conforme a normas de diseño universal que respondan a los requerimientos necesarios para ser usados por las personas con discapacidad en equiparación de oportunidades.

Para ello, deberán construirse y cumplir con los parámetros establecidos en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 38. El artículo 32 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 32. Los organismos competentes, como los municipios, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y otros afines, modificarán las normas de construcción, urbanísticas y arquitectónicas vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la presente Ley.

Las direcciones de obras y construcciones municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión, registro y aprobación de los planos de edificios de acceso al público solo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en la presente Ley y las demás normas vigentes en materia de accesibilidad universal.

Artículo 39. El artículo 34 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 34. Las autoridades municipales establecerán los plazos para la adecuación con diseño universal de las facilidades en los servicios públicos y en los espacios de uso público existentes. Las edificaciones que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley deberán incluir los estándares universales que posibiliten el acceso al entorno físico, previsto en la presente Ley. En ningún caso, el plazo para las adecuaciones podrá exceder de dos años.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 34A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 34-A. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en sus programas habitacionales de interés social incluirán viviendas con accesibilidad y diseño universales que les serán otorgadas a las personas con discapacidad, siempre que cumplan con los requisitos y las evaluaciones socioeconómicas pertinentes.

Artículo 41. Se adiciona el artículo 35-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 35-A. El Estado asegurará, a través de las autoridades competentes, que los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo, en áreas urbanas y rurales, administrado por el sector público o privado, mediante concesiones o permisos, cumplan en su totalidad desde la fase de diseño con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y cuenten con rampas o plataformas adecuadas, espacios seguros para entrar y salir, anclaje de sillas de ruedas, piso antideslizante, timbres sonoros y luminosos.

El uso de los espacios físicos, la accesibilidad y la señalización de las terminales de transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo, de uso interno e internacional, deberán estar debidamente señalizados y contar con diseño universal y su uso debe estar acompañado de campañas cívicas de sensibilización y de difusión continua y de amplia cobertura.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 35-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 35-B. La Autoridad de Turismo de Panamá y la Secretaría Nacional de Discapacidad coordinarán con los municipios que se realicen las adecuaciones de alojamientos turísticos de uso público existentes en un

plazo que no exceda de cinco años, y velará para que los que se construyan, así como todos los servicios y actividades turísticas a nivel nacional, cumplan con las disposiciones de diseño universal establecidos.

Los municipios establecerán las multas para sancionar a los establecimientos que incumplan con lo establecido en esta norma.

Las sumas recaudadas de las multas se depositarán en una cuenta especial de la Autoridad de Turismo de Panamá para que el 100% se use en capacitación de personas con discapacidad en el sector turismo.

Artículo 43. El artículo 36 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 36. El Estado establecerá, a través de las instituciones competentes, la creación de incentivos fiscales, la adaptación y/o la importación de vehículos nuevos accesibles para posibilitar el uso del transporte público, colectivo y selectivo para las personas con discapacidad.

Artículo 44. El artículo 37 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 37. Para facilitar el desplazamiento y la seguridad de las personas con discapacidad en el transporte público, los organismos competentes, a nivel nacional, provincial, comarcal y municipal, adoptarán las medidas técnicas con diseños estándares conducentes para la adaptación de estos medios y áreas de uso público. Para tal fin, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre establecerá las medidas de fiscalización, los plazos y las prioridades para su implementación, así como las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Las terminales y estaciones de los medios de transporte colectivo y otros contarán con las facilidades requeridas

de diseño universal para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como el abordaje y uso de los medios de transporte.

Artículo 45. El artículo 38 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 38. El Estado, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, adoptará las medidas necesarias para garantizar en un periodo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo cumplan en su totalidad desde la fase de diseño con las normas de accesibilidad universal que permitan el uso en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para ello, los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo deberán contar con rampas o plataformas adecuadas, espacios seguros para entrar y salir, anclaje de sillas de ruedas, piso antideslizante, timbres sonoros y luminosos.

Artículo 46. El artículo 39 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 39. Los establecimientos públicos y privados de uso público destinarán el 5% del total de sus estacionamientos para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. En ningún caso, podrán reservar menos de dos espacios, los cuales deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público con diseño universal en las aceras y rampas.

Solo podrán hacer uso de estos espacios los vehículos que cuenten con la autorización e identificación expedida por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría

Nacional de Discapacidad. Las características de los espacios y servicios para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 47. El artículo 40 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 40. Cada municipio conformará comités técnicos asesores y de monitoreo que trabajarán como entes consultivos de asesoría de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales o de las instancias relacionadas con la materia que se regula en esta Ley.

Las funciones serán las de recomendar, monitorear y proponer las modificaciones necesarias para adecuar y aplicar el diseño universal que permita el acceso en forma segura y en equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Para tales efectos, se contará con un reglamento para la conformación de los comités, que contarán con la representación de las organizaciones vinculadas a la temática de discapacidad.

Artículo 48. Se adiciona un Capítulo al Título III de la Ley 42 de 1999, para que sea el Capítulo VI y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo VI

Organizaciones de Personas con Discapacidad y sus Familias

Artículo 40-A. El Estado debe reconocer que las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias tienen un papel protagónico que desempeñar en la elaboración de una política en materia de discapacidad.

La Secretaría Nacional de Discapacidad asignará y gestionará ante otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento de las organizaciones de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 40-B. La Secretaría Nacional de Discapacidad y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología coordinarán con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, un fondo de desarrollo para asuntos relacionados con la discapacidad, para apoyar proyectos de investigación, proyectos autosostenibles y programas de autoayuda, que impulsarán las organizaciones de las personas con discapacidad.

Artículo 40-C. Los municipios y los corregimientos de acuerdo con la política de descentralización administrativa impulsada por el Estado incluirán en sus planes, programas, proyectos y servicios las necesidades y la participación de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 49. El artículo 41 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 41. Las personas con discapacidad tienen derecho a optar por un empleo productivo y remunerado, incluyendo igual remuneración por igual trabajo realizado. Las políticas y programas de contratación y condiciones de empleo, tasas de remuneración, ascenso, continuidad, ambiente laboral seguro y saludable deben ser equitativos.

La reinserción de los trabajadores con discapacidad lesionados en accidentes laborales debe darse en forma equitativa, de conformidad con lo establecido en el Código de Trabajo y la presente Ley.

Artículo 50. El artículo 42 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 42. El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Instituto Nacional de Formación Profesional para el Desarrollo Humano y demás organismos competentes, facilitará los recursos técnicos, logísticos y de personal para la formación profesional, seguimiento y sensibilización en el mercado laboral de las personas con discapacidad, con el objeto de asegurar su independencia económica mediante un salario digno, su desarrollo personal e integración y participación en la sociedad.

Artículo 51. El artículo 44 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 44. Toda empresa privada que tenga de veinticinco a cincuenta trabajadores deberá tener dentro de fuerza laboral un mínimo de una persona con discapacidad. La empresa que tenga más de cincuenta trabajadores deberá tener en su fuerza laboral una proporción no menor del 2% de trabajadores con discapacidad. Estos trabajadores con discapacidad, debidamente calificados para trabajar, deberán recibir un salario igual al de cualquier otro trabajador que desempeñe la misma tarea dentro de la empresa. El Órgano Ejecutivo podrá aumentar la proporción de trabajadores con discapacidad, de acuerdo con las condiciones de crecimiento económico del país.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral velará para que se le dé cumplimiento a esta obligación y atenderá las quejas y los reclamos que le formulen por la contravención del presente artículo.

Artículo 52. Se adiciona el artículo 44-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 44-A. Toda institución del Estado deberá mantener en su fuerza laboral en una proporción no menor de 2% de

trabajadores con discapacidad, quienes deberán recibir un salario igual al de cualquier otro trabajador que desempeñe la misma tarea dentro de la institución.

La Dirección de Carrera Administrativa velará para que se le dé cumplimiento a esta obligación y atenderán las quejas y los reclamos que le formulen por la contravención del presente artículo.

Artículo 53. El artículo 45 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 45. Las empresas privadas que se nieguen a contratar y/o mantener el 2% del personal con discapacidad, debidamente calificado para trabajar, estarán obligadas a aportar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una suma igual al salario mínimo por cada persona dejada de contratar, durante todo el tiempo que dure su renuencia.

Los fondos así recaudados deberán ser depositados en una cuenta especial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y se utilizarán exclusivamente para desarrollar jornadas de capacitación, formación laboral y ayudas de autogestión, a través de las organizaciones vinculadas a la temática de la discapacidad.

Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio.

Artículo 55. El artículo 46 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 46. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fomentará la creación de empleos con apoyo, así como regulará y garantizará el derecho a las prestaciones sociales a aquellas personas que, en razón de su discapacidad, no puedan ingresar al mercado laboral.

Artículo 56. Se adiciona el artículo 46-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 46-A. El Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, reconocerá al empresario que suministre empleos con apoyo y adapte el puesto laboral de acuerdo con los criterios de accesibilidad universal, el doble del salario devengado por la persona con discapacidad contratada hasta por un máximo de seis meses en cada periodo fiscal, como gasto deducible para la determinación de la renta gravable.

Artículo 57. El artículo 47 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 47. El Estado, a través de las instituciones competentes, supervisará que los programas de capacitación para personas con discapacidad se formulen y lleven a cabo de acuerdo con su condición, habilidades y destrezas, teniendo en cuenta la demanda del mercado laboral, para

asegurar la inserción, permanencia en el puesto de trabajo y contará con el acompañamiento de una persona formada para tal fin.

Artículo 58. Se adiciona el artículo 47-C a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 47-C. Las entidades competentes de administrar justicia y los estamentos de seguridad del Estado deberán ser debidamente capacitados para el manejo y trato de las personas con discapacidad, especialmente de las personas sordas, con discapacidad intelectual, mental y autismo.

Artículo 59. El artículo 52 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 52. En los casos en que una persona con discapacidad deba ser privada de su libertad, como consecuencia de un proceso judicial, las autoridades competentes garantizarán las medidas necesarias para que dicha persona, de acuerdo con su discapacidad, pueda desenvolverse dentro del centro penitenciario o de internamiento de la manera más funcional posible.

Artículo 60. El artículo 53 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 53. Los centros penitenciarios o de internamiento deberán contar con espacios arquitectónicos que cumplan con los parámetros de accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 61. El artículo 55 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 55. Los municipios sancionarán a toda persona o empresa que viole las disposiciones del Capítulo IV del Título III de esta Ley y sus reglamentos, relacionado con la accesibilidad al entorno físico y medios de transporte, previo informe de las direcciones de obras y construcciones.

Las multas que se impondrán serán de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez y, en caso de reincidencia, de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Los fondos recaudados pasarán a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinados exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad que presenten proyectos autosostenibles orientados a la autonomía financiera.

Artículo 62. El artículo 56 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 56. Las autoridades del tránsito y transporte terrestre sancionarán con multa de trescientos balboas (B/.300.00) a todo vehículo que obstruya o se estacione en lugar designado para uso exclusivo de personas con discapacidad que genere movilidad reducida.

La sanción antes descrita irá duplicando en forma progresiva en caso de reincidencia. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre revisará el monto de la sanción cada dos años.

El 50% de los fondos así recaudados pasará a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinado exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 63. El artículo 57 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 57. La Secretaría Nacional de Discapacidad, a través de la Dirección Nacional de Certificaciones, asignará, siempre que el usuario cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, los permisos para identificar los automóviles de personas con discapacidad o movilidad

reducida. Con este propósito, llevará un registro numerado de los permisos y con los números de placas.

Los permisos temporales serán rojos y con fecha de expiración impresa en ambos lados.

Artículo 64. El artículo 58 de la Ley 42 de 1999- queda así:

Artículo 58. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Nacional de Medios de Comunicación Social, sancionará, previa denuncia, con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a diez balboas (B/.10, 000.00) la promoción o enfoque del tema de la discapacidad en los medios de comunicación social o en cualquier lugar público, cuando por acción u omisión se incurra en los actos siguientes:

1. Objetivación de las personas con discapacidad.
2. Utilización de la persona con discapacidad, resaltando los aspectos negativos de su condición, como símbolo o logo publicitario de cualquier actividad, ya sea de carácter social o humanitario.
3. Utilización de las personas con discapacidad como objeto de burla, vejamen o degradación.
4. Trasmisión de mensajes que laceren o menoscaben la imagen de la persona con discapacidad.

El 100% de los fondos así recaudados pasará a una cuenta especial de la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser destinados exclusivamente a las organizaciones de personas con discapacidad.

Artículo 65. El artículo 61 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 61. Se faculta al Órgano Ejecutivo para exonerar del pago de la totalidad de los derechos arancelarios la

importación de medicamentos, aparatos médicos, de prótesis y órtesis, de vehículos adaptados y calificados para uso personal, para ser utilizados por las personas con discapacidad o su representante legal en caso de menores de edad o por las instituciones encargadas de su atención.

Las exoneraciones arancelarias para importación de vehículos solo podrán obtenerse cada cinco años a menos que existan razones de caso fortuito o fuerza mayor que obliguen a reemplazar el vehículo antes del periodo señalado.

Igualmente, podrá exonerar del pago de la totalidad de los derechos arancelarios las importaciones de artículos, materiales y equipos de formación y de acceso a la información que requieran los centros educativos, de rehabilitación, los empleadores y las personas con discapacidad, así como los aparatos auxiliares e instrumentos determinados que necesiten estas personas para mejorar su calidad de vida.

Artículo 66. Se adiciona el artículo 61-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-A. El Estado, a través de las instituciones financieras y de seguros, garantizará que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, puedan adquirir bienes, préstamos bancarios, transacciones de toda índole, adquirir seguros de todo tipo sin ninguna instrucción o discriminación por razón de su discapacidad.

Artículo 67. Se adiciona el artículo 61-B a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-B. En todas las instituciones gubernamentales, autónomas o semiautónomas, se deben crear las direcciones de equiparación de oportunidades especializadas en la temática de discapacidad.

Las instituciones gubernamentales que ya cuenten con departamentos u oficinas de equiparación de oportunidades, creados con el mismo objetivo, mediante decretos, resueltos o resoluciones, con nombres diferentes, harán las adecuaciones, en el menor tiempo posible, para ajustarse a los parámetros dispuestos en la presente Ley. Las instalaciones físicas estarán ubicadas en la planta baja de las instituciones a las que pertenecen, siempre que la estructura de estas lo permitan.

Las direcciones de equiparación de oportunidades elaborarán su plan operativo anual, así como su presupuesto de funcionamiento e inversión. Para ello, cada institución incluirá en su presupuesto anual las partidas presupuestarias correspondientes.

Las direcciones de equiparación de oportunidades estarán administradas por un personal capacitado y con experiencia en el tema de discapacidad, y estarán conformadas por:

1. Un director.
2. Un psicólogo.
3. Un trabajador social.
4. Una secretaria.

Estas direcciones tendrán, entre sus funciones, la transversalización del tema de discapacidad a lo interno y externo de la institución, así como también la asesoría de los funcionarios y los usuarios externos con discapacidad.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 61-C a la ley 42 de 1999, así:

Artículo 61-C. En los censos de población que realice la Contraloría General de la República se tomarán en cuenta a

las personas con discapacidad para determinar el número de este grupo de personas, con el fin de planificar programas y servicios para lograr una exitosa inclusión.

Artículo 69. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 61, así como la denominación del Capítulo III del Título III; adiciona los artículos 8-A, 15-A, 17-A, 20-A, 22-A, 23-A, 28-A, 29-A, 29-B, 29-C, un Capítulo al Título III, para que sea el Capítulo IV, contentivo de los artículos 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I, 29-J, 29-K, 29-L, 29-M, 29-N, 29-Ñ, 29-O y 29-P, los artículos 34-A, 35-A y 35-B, un Capítulo al Título III, para que sea el Capítulo VI, contentivo de los artículos 40-A, 40-B y 40-C y los artículos 44-A, 45-A, 46-A, 47-C, 61-A, 61-B y 61-C a la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 70. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, con excepción de las normas que impliquen ejecución presupuestaria, que comenzarán a regir en el periodo fiscal del año 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 309 de 2016 aprobado en tercer Debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Presidente,

RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ

El Secretario General

FRANZ O. WEVER Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE MAYO DE 2016.

JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Ministro de Desarrollo Social

Decreto Ejecutivo N° 333 de 5 de diciembre de 2019

Que reglamenta la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y se dicta otra disposición.

DECRETO EJECUTIVO N° 333

(De 5 de diciembre 2019)

**Que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016,
que reforma la Ley 42 de 1999, por la cual
se establece la equiparación de oportunidades
para las personas con discapacidad,
y se dicta otra disposición.**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 23 de 28 de junio de 2007, se creó la Secretaría Nacional de Discapacidad, como entidad autónoma del Estado, con el fin de dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias;

Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros;

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todos y todas, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad;

Que la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, tiene dentro de sus objetivos garantizar que las personas con discapacidad, al igual que

todos los ciudadanos, gocen de los derechos que la Constitución Política y las leyes les confiere;

Que el mismo texto legal, esté fundamentado en los principios de equiparación de oportunidades, respeto a los derechos humanos, no discriminación, accesibilidad y participación ciudadana, contemplados en la Ley N° 25 de 10 de julio de 2007; que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo;

Que para el ejercicio de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, se hace necesario adoptar la reglamentación de los mecanismos, procedimientos técnicos y legales que les garanticen a las personas con discapacidad y sus familia, la aplicación efectiva de los beneficios descritos en la Ley 15 de 31 de mayo de 2016;

Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, el presidente de la República, en conjunto con el Ministerio respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto y espíritu;

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo reglamentar la Ley N° 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, así como desarrollar los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, con miras a salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo será de obligatorio cumplimiento para los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 3. La asistencia o tutela a las cual hace referencia el artículo 1 de la Ley N° 15 de 2016, deberán respetar los derechos, la preferencia y la voluntad de las personas con discapacidad, quienes deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad competente de certificar la discapacidad en Panamá.

Artículo 4. Cuando se trata de personas con discapacidad, mayores de edad, se deberá comprobar el tipo y profundidad de la misma, a efecto de determinar si se produce o no restricción en el ejercicio de la capacidad legal. De ser así el Estado proporcionara los mecanismos de apoyo.

Artículo 5. El Estado para unificar la elaboración y ejercicio de programas, planes y proyectos en interés de las personas con discapacidad y sus familias, utilizará los siguientes organismos:

1. Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS).
2. Secretaría Nacional de discapacidad (SENADIS).
3. Instituciones Gubernamentales, Autónomas, Semiautónoma.
4. Gobiernos Locales o Municipales y su Comité Técnico Asesor en Accesibilidad Universal.
5. Las organizaciones de, para y por personas con discapacidad legalmente constituidas en la República de Panamá.

Artículo 6. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), a través de sus comisiones, deberá presentar anualmente un informe de ejecución y de programación en torno a las políticas, programas, planes, proyectos y servicios, garantizando las condiciones de accesibilidad universal, con el objetivo de medir los avances, logros y limitaciones de los mismos.

El informe deberá incluir el seguimiento y monitoreo respecto a la accesibilidad de espacios de uso público, como privado.

Artículo 7. La Secretaría Nacional de Discapacidad facilitará a los miembros del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, a las instituciones gubernamentales, autónomas y semiautónomas y a los gobiernos locales, toda la orientación, información, capacitación y asesoría relativa a la accesibilidad universal, con fundamento en los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación y derechos humanos.

De igual forma la Secretaría Nacional de Discapacidad deberá ofrecer los lineamientos de la Política de Discapacidad de la República de Panamá, a fin de que sean incorporados en el Plan Operativo Anual (POA), de cada una de las instituciones arriba descrita.

Artículo 8. Para garantizar el goce de los derechos políticos de las personas con discapacidad, el Tribunal Electoral tomara las siguientes medidas:

1. Asegurar que los centros de votación sean accesibles (arquitectónica y tecnológicamente) para personas con cualquier tipo de discapacidad.
2. Facilitar el uso de nuevas tecnologías de apoyo, para el ejercicio del derecho al sufragio de las personas con discapacidad.
3. Garantizar que la persona con discapacidad, que requiera de la asistencia de otra persona para ejercer su voto, pueda elegir a la persona de su confianza.

El Tribunal Electoral con la asistencia técnica de la Secretaría Nacional de Discapacidad establecerá los mecanismos de coordinación que fueren necesarios, para incorporar en los procesos electorales las adecuaciones y tecnologías requeridas,

para garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en los procesos electorales.

Artículo 9. El Estado deberá promover el presupuesto adecuado al Ministerio de Salud para que pueda ofrecer atención especializada a todas las personas con discapacidad profunda en los centros y hospitales subsidiados o del sector público, para que ofrezca el acceso de los siguientes servicios:

1. Promoción, prevención, atención especializada, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas que presten servicios de salud.
2. Planes, programas y estrategias de divulgación, prevención, detección temprana e intervención inmediata de discapacidades de manera oportuna, efectiva, apropiada y con calidad de servicios de atención.
3. Establecer los procedimientos de coordinación, atención, supervisión de las unidades de salud pública, a fin de que brinden servicios profesionales especializados de habilitación y rehabilitación.
4. Disponibilidad adecuada y permanente de medicamentos, insumos y ayudas técnicas requeridos en la atención de discapacidades, enfermedades de las personas con discapacidad y condiciones que causan discapacidad temporal o permanente.
5. Implementar programas de soporte psicológico y capacitación periódica para personas con discapacidad y sus familiares, direccionados hacia una mejor comprensión del manejo integral de la discapacidad.

El Ministerio de Salud coordinará con las diversas instituciones y sectores del Estado la mutua cooperación y colaboración para hacer efectivo el acceso a los precitados servicios.

Artículo 10. El Ministerio de Salud promoverá con sistemas de monitoreo y seguimiento correspondiente, la calidad y prestación oportuna de todos los servicios de salud, así como el suministro de todas las ayudas técnicas de alta y baja complejidad, para la rehabilitación integral en salud de las personas con discapacidad en las instalaciones de salud y albergues.

El Ministerio de Salud, a través de la Oficina Nacional de Salud Integral para la población con Discapacidad (ONSIPD). Coordinará entre los sectores involucrados, la promoción, creación y fortalecimiento de centros de habilitación y rehabilitación en las diferentes regiones del país, así como la formación y capacitación continua de los profesionales, promocionando la investigación y acciones encaminadas a mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad.

Artículo 11. Los apoyos y/o servicios técnicos se otorgarán luego del resultado de una evaluación socio-económica, que realice un trabajador social idóneo, a efectos de comprobar las condiciones de vida de la persona con discapacidad.

La evaluación a la que se refiere el párrafo anterior, será de carácter obligatorio para definir el otorgamiento de apoyos y/servicios.

El Ministerio de Salud establecer los mecanismos de coordinación entre los sectores involucrados, que permitan garantizar la prestación de servicios (Médicos y terapéuticos), equipos, espacios arquitectónicos y de recurso humano, necesarios para que las personas con discapacidad puedan alcanzar y mantener un estado funcional óptimo.

Artículo 12. Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas o del sector privado, registrarán el uso de las 144 horas al año contadas a partir de la fecha de inicio de labores del

trabajador o trabajadora, en un apartado independiente (del expediente), separado del periodo de vacaciones, incapacidades y demás permisos que la ley concede al trabajador.

De ser necesario se otorgarán ciento cuarenta y cuatro horas adicionales a las ya establecidas en la Ley, previa análisis evaluación y posterior aprobación de la autoridad nominadora o empleadora.

El trabajador o trabajadora que reclame la extensión de las 144 horas a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentar a la oficina de Recursos Humanos, certificación de su médico tratante, que acredite la extensión de su tratamiento, mismo que deberá incorporarse al expediente personal del trabajador o trabajadora.

Vencida la extensión de esas horas adicionales, la Oficina de Humanos deberá descontar los permisos e incapacidades propias del trabajador

Los permisos para hacer uso de las 144 horas, deberán solicitarse con cinco días de antelación al uso de los mismos. La solicitud será realizada posteriormente de modo excepcional, si el trabajador o trabajadora con discapacidad o la persona que ejerza su representación, tenga alguna urgencia médica comprobada, en cuyo caso, deberán entregar las constancias hasta cinco días después del hecho o lo que disponga el reglamento interno de cada institución o empresa.

Artículo 13. Las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, acreditarán dentro del expediente el nombre del padre, madre, cónyuge, conviviente en unión de hecho parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad, que hará uso de sus permisos arriba descritos. La persona acreditada

en el expediente, acompañará a la persona con discapacidad, en sus citas, tratamientos, terapias, o actividades educativas relacionadas a su condición de discapacidad, que propendan a mejorar su calidad de vida y/o potenciar sus capacidades.

Se acreditarán los vínculos familiares, mediante certificados de nacimiento o certificaciones de árboles genealógico, de igual manera, en caso de las tutelas, que deben ser otorgadas por autoridad judicial y posteriormente inscritas en el Registro Civil del Tribunal Electoral. En este sentido, las Oficinas o direcciones de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, solicitarán en Registro Civil, las debidas certificaciones, incluso especificar la situación económica, dado el caso de requerir exoneración en la expedición de los mismos, para hacer uso oficial.

En el caso de que dos o más familiares de la persona con discapacidad, trabajen en la misma institución pública o empresa privada, las 144 horas a que se refiere este artículo, serán entendidas como un derecho que asiste de manera individual a cada trabajador o trabajadora. La cantidad de horas a las que se hace referencia, no se duplican si el trabajador o trabajadora tiene más de un dependiente con discapacidad, salvo que dicho trabajador o trabajadora sea la única persona a cargo de los mismos.

Artículo 14. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial, desarrollarán propuestas educativas para aquellos estudiantes que requieran apoyos significativos, promoviendo la independencia, autonomía funcionalidad, como lo es, el empleo con apoyo.

Los padres, madres o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con

discapacidad, participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos con discapacidad que requerirán mayores apoyos.

El Estado a través del instituto para la formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, y de más entidades competentes promoverá programas de becas de estudios para estudiantes con discapacidad en los tres niveles.

Artículo 15. El Estado gestionará alianzas y enlaces estratégicos con organismos nacionales e internacionales que se dedican a la elaboración de herramientas y ayudas técnicas para la capacitación de las personas con discapacidad.

El Estado dotará a las instituciones con presupuesto necesario para garantizar las herramientas y ayudas técnicas que permitan ajustes razonables para la vida y el desarrollo social. Las herramientas y ayudas técnicas que el Estado dará prioridad son aquellas que propicien la participación plena y en igualdad de condiciones en la comunidad.

Artículo 16. El Estado a través de las diferentes instituciones educativas, de formación profesional y técnica y del nivel superior, deberán contar con recurso humano calificado y los presupuestos destinados a garantizar:

1. Accesibilidad universal en las instalaciones físicas.
 2. Señalética integral.
 3. Seguridad en las instalaciones.
 4. Áreas recreativas y deportivas accesibles.
 5. Formación y capacitación continua.
 6. Ajustes razonables en los materiales educativos, tecnología accesible, y en la metodología y evaluación.
 7. Acceso a la información y comunicación.
-

Artículo 17. El estudio socioeconómico necesario para la exoneración del porcentaje establecido en la Ley, en el costo de la matrícula para las personas con que cursen estudios superiores serán realizado por la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante un trabajador o trabajadora social de la entidad. También serán válidos los estudios socioeconómicos realizados por trabajadores sociales idóneos de otras instituciones públicas.

Artículo 18. Las políticas de promoción para la inclusión de las personas con discapacidad y sus familias en las actividades deportivas, artísticas culturales y recreativas, se implementarán mediante programas y procedimientos de supervisión entre las Direcciones de Equiparación de Oportunidades de las instituciones públicas competentes, como el instituto Panameño de Deportes. El instituto Nacional de Cultura y las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

Artículo 19. El Estado a través de los estamentos de seguridad, la Secretaria Nacional de Discapacidad y las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y privadas, de acuerdo a su competencia, garantizará que los programas informativos, alertas o anuncios especiales antes desastres naturales, fuegos, entre otros; campañas de salud, educación, deporte, cultura y religión, sean transmitidos en sistemas de comunicación e información accesible a las personas con discapacidad y con personal idóneo y debidamente identificado.

Dicha trasmisión debe darse durante las 24 horas del día, incluyendo audio-descripción, interpretes en lengua de señas, mensajes escritos en las pantallas de televisión para las personas con discapacidad visual y auditiva.

En las transmisiones dadas en los medios de comunicación, el recuadro para los intérpretes de lengua de señas, debe tener una dimensión acorde con los estándares internacionales y el mensaje escrito no debe cubrir las señas del intérprete.

Artículo 20. El Ministerio de Educación facilitará el aprendizaje de la lengua de señas panameña, como lengua natural de las personas con discapacidad auditiva y otorgaran idoneidad a las personas sordas como facilitadoras de la enseñanza de la Lengua de señas panameñas para garantizar la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.

Una vez entre en vigencia la presente reglamentación, facilitadores o facilitadoras en lengua de señas, interesados en prestar sus servicios, deberán gestionar su idoneidad ante el Comité Evaluador que deberá constituir el Ministerio de Educación, para tal fin, el cual estará integrado para tres personas sordas provenientes de asociaciones de personas sordas, un representante de Asocia acciones de Intérpretes de lengua de señas panameñas y un representante del Ministerio de Educación.

Artículo 21. El Ministerio de Educación otorgará la idoneidad profesional de los intérpretes de lengua de señas panameñas. Para ello conformará un Comité de Evaluación compuesto por tres personas sordas provenientes de asociaciones de persona sordas, un representante de Asociaciones de intérpretes de lengua de señas panameñas y un representante del Ministerio de Educación.

Una vez entre en vigencia la presente reglamentación, los intérpretes en lengua de señas panameñas empíricos, que cuenten con cinco años o más de experiencia comprobable, tendrán un período de dos años para solicitar su idoneidad.

La lengua de señas panameña será impartida en los centros educativos, universidades, instituciones públicas o privados y organizaciones por facilitadores descritos en la presente reglamentación.

Artículo 22. Los organismos competentes como los municipios, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda y

Ordenamiento o Territorial, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá y otros afines, implementarán un implemento único para la inspección y aprobación de los planos y proyectos de construcción y arquitectura, conforme las medidas y exigencias de accesibilidad consagradas por la ley. Las Direcciones de Obras y Construcciones municipales y demás instancias relacionadas con el registro de los planos y proyectos, solo aprobarán aquellos que cumplan con las normas de accesibilidad consagrados en la Ley, el Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002 y demás normas vigentes en materia de accesibilidad universal.

Para efectos del seguimiento, actualización y desarrollo de la normativa técnica del diseño universal, se habilitará la Junta Técnica de ingeniero y Arquitecto para establecer el Comité de Accesibilidad, encargado de colaborar un formato de seguimiento y aplicación de la normativa del diseño universal para la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanas de estricto cumplimiento en toda la República de Panamá, el cual tendrá un período de tres meses para su elaboración, contados a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

Artículo 23. Las autoridades municipales establecerán las sanciones por incumplimiento en la adecuación con diseño universal de las entidades en los servicios públicos y en los espacios de uso público existentes. En ningún caso el plazo para la implementación del procedimiento para sanción por falta de accesibilidad podrá exceder de 6 meses desde la publicación de la presente reglamentación.

Artículo 24. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, adjudicará viviendas de interés social con diseño accesible, a las persona con discapacidad o familias que cuenten dentro de su cuadro familiar con personas con discapacidad física, de movilidad reducida y/o restricciones para su desplazamiento.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, garantizará que se otorgue un porcentaje no inferior al 10% de las viviendas totales previstas en cada proyecto habitacional.

Artículo 25. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, adoptará las medidas necesarias para garantizar que los medios de transporte de uso público colectivo y selectivo, cumplan en su totalidad, desde la fase de diseño, con las normas de accesibilidad universal que permitan el uso en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, en un periodo no mayor de dos Años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Artículo 26. Los establecimientos públicos y privados de uso público, destinarán al menos el 5% de sus estacionamientos para el uso temporal de vehículo conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Solo podrán hacer uso de estos espacios los vehículos que cuenten con el permiso expedido por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Con el fin de obtener el permiso descrito en el párrafo anterior, el o la solicitante, deberá llena y entregar el formulario que, para éste efecto, dispone la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

El permiso se obtendrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Nombre y apellidos del o la solicitante.
 2. Firma del o la solicitante, padre, madre, tutor/a o persona responsable.
 3. Fecha de nacimiento, sexo, dirección, número de licencia si la tiene, número de placa del vehículo.
-

4. Características del vehículo (año, modelo, marca, número de motor).
5. Indicar si el vehículo lo tiene adaptaciones o no.
6. Certificación médica de que él o la solicitante presenta alguna de las siguientes condiciones y en la cual se indique que en discapacidad del o la solicitante es temporal o permanente:
 - a) Incapacidad de caminar sin la asistencia de una ayuda técnica u otra persona
 - b) Uso de silla de ruedas
 - c) Usa de oxígeno portátil
 - d) Insuficiencia respiratoria severa o cardíaca severa

Las personas que transporten a otras personas con las condiciones arriba descritas solo podrán usar el estacionamiento para facilitar el desplazamiento de la persona que presenta la movilidad reducida, por lo cual no podrán hacer uso exclusivo del espacio. Se entiende que una vez ha sido trasladada la persona con discapacidad, deberá desocupar el estacionamiento, salvo que la persona que se traslada lo requiera por su condición severa.

Artículo 27. El Comité Técnico Asesor tiene Accesibilidad Universal, adscrito a la Dirección de Obras y Construcciones de los Municipio de la República de Panamá, a efectos de monitorear y proponer las modificaciones necesarias para adecuar y aplicar el diseño universal que permita el acceso en forma segura y en equiparación para las personas con discapacidad, iniciarán inspecciones en un período no mayor de dos meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Se crearán, en cada distrito, comités técnicos asesores que funcionan como entes consultivos de asesoría de la Dirección

de Obras y Construcciones Municipales o en las instancias relacionadas con la materia que se regula en esta reglamentación. Estos comités tendrán las funciones de recomendar y proponer las modificaciones que consideren necesarias, para adecuar y analizar las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad a personas con discapacidad.

Artículo 28. Los Comités Técnicos Asesores de que trata esta reglamentación, estarán compuestos al menos por siete miembros, de la siguiente forma:

1. El director o Directora de Obras y Construcciones Municipales o del Departamento encargado de esta materia en el respectivo distrito
2. Un representante del alcalde
3. Un profesional idóneo de la ingeniería
4. Un profesional idóneo de la arquitectura
5. Un representante de las asociaciones de personas con discapacidad
6. Un representante de las asociaciones para las personas con discapacidad
7. Un inspector representante de la junta técnica de ingeniería y arquitectura en la provincia o distrito.

En aquellos distritos en donde no sea posible la incorporación de profesionales idóneos, podrán conformar el comité personas con conocimientos técnicos prácticos en la materia de construcción. De no existir organizaciones o para personas con discapacidad, lo conformarán representantes de los comités o asociación cívicas.

Los comités técnicos asesores de los municipios del país, deberán ser creados mediante decreto alcaldicio, transcurridos seis meses, luego de la publicación en Gaceta Oficial de la presente reglamentación.

Artículo 29. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección de inspección de Empleo, en conjunto con la Dirección de equiparación de Oportunidades de la misma entidad, velarán para que las empresas cumplan con la contratación de una persona con discapacidad, en el caso de las empresas que tengan un veinticinco o cincuenta empleados.

De igual forma, velará que aquellas empresas que tengan más de cincuenta trabajadores, tengan una contratación del 2% de la Fuerza laboral de personas con discapacidad.

Para tal fin, esta institución realizará inspecciones trimestrales a todas aquellas empresas que están comprendidas en el presente artículo y llevarán un registro detallado de las mismas.

En aquellos casos en que la empresa inspeccionada se encuentre en incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será citada por una vez a las oficinas de la Dirección de inspección de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en donde se le explicará el contenido y el alcance de las normas contenidas en el artículo y se le otorgará un término no mayor de cuarenta y cinco días calendario, para que cumplan con esta disposición. La empresa que se niegue a con tratar y/o mantener dentro de su fuerza laboral lo indicado en el presente artículo, será sancionada económicamente y la sanción será equivalente al salario mínimo de cada trabajador dejado de contratar, mientras dure la renuencia.

Artículo 30. La Dirección General de Carrera Administrativa registrará y supervisará el cumplimiento del porcentaje en la

contratación no menor del 2%, de trabajadores con discapacidad al servicio del Estado.

Cada institución será responsable de registrar este porcentaje y de remitir a la Dirección General de Carrera Administrativa y ésta al Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, el informe de cumplimiento a esta disposición.

Artículo 31. El Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral fomentará la creación de empleos con apoyo, entendidos estos como el conjunto de servicios y acciones centradas en la persona y en su individualidad, para que la persona con discapacidad pueda acceder, mantenerse y promocionarse en un puesto de trabajo, con el apoyo de profesionales y otros tipos de apoyos que requiera.

Artículo 32. El Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, la Secretaría Nacional de Discapacidad y las Direcciones de Equiparación de Oportunidades de las distintas entidades del Estado, supervisarán que los programas de capacitación a los que se refiere la Ley, se formulen y lleven a cabo de acuerdo con las condiciones, habilidades y destrezas que demanda el mercado laboral, para asegurar la inserción y permanencia en el puesto de trabajo de las personas con discapacidad.

Artículo 33. Las entidades competentes de administrar justicia y los estamentos de seguridad, deberán adecuar sus protocolos de atención, basados en el modelo y principios de respetos de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Tales protocolos de atención, deberán ser elaborados y/o adecuados con el asesoramiento previo de las organizaciones de y para las personas con discapacidad.

Artículo 34. El Ministerio de Gobierno y los estamentos de seguridad vinculados a la atención del privado de libertad, a

través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, deberá contar con personal que maneje lenguaje de señas y tecnología afines, con instalaciones señaladas en braille y otro tipo de señaléticas, conforme a la discapacidad de las personas privadas de libertad.

Artículo 35. El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, será el responsable de adecuar, bajo el sistema de accesibilidad del diseño universal, todos los centros penitenciarios y de internamiento.

Artículo 36. La Dirección Nacional de Certificaciones de SENADIS, asignará y registrará en su base de datos, los permisos para identificar los automóviles de personas con discapacidad o movilidad reducida, con los números de placas y con fecha de expiración.

La falta de vehículo no será impedimento para que la persona con discapacidad o movilidad reducida pueda tramitar su permiso de estacionamiento.

Artículo 37. La Contraloría General de la República implementará dentro del Censo Nacional de Población y Vivienda, los indicadores y demás herramientas estadísticas del Atlas de Prevalencia de la Discapacidad en Panamá, para registrar con exactitud y claridad el número de personas con discapacidad en el país y, por tanto, el impacto de los programas y políticas públicas del Estado para lograr la plena inclusión.

Artículo 38. Se derogan los artículos 7, 10, 11,12, 14, 16, 17, 20, 52 y 57 del Decreto Ejecutivo N° 88 de 12 de noviembre de 2002.

Artículo 39. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 28 de junio de 2007 y la Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

Dada en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República

MARKOVA CONCEPCIÓN JARAMILLO

Ministra de Desarrollo Social

Ley N° 134

De 31 de diciembre de 2013

Que establece equiparación económica
para las personas con discapacidad.

LEY N° 134

(De 31 de diciembre de 2013)

Que establece equiparación económica para las personas con discapacidad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo la equiparación económica de las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio nacional, fundamentada en los principios de equidad, no discriminación, participación, corresponsabilidad, Equiparación de oportunidades, respeto a la dignidad personal, así como en los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en los instrumentos jurídicos ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Todas las personas con discapacidad que se encuentren debidamente certificadas por la Secretaría Nacional de Discapacidad dentro del territorio nacional sean panameñas, residentes permanentes, residentes temporales o no residentes, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1. Descuento del 50% de los precios que les cobren como entrada general o tarifa económica de las actividades de recreación y entretenimiento, como cines, teatros, deportes, actividades culturales y actividades de beneficencia de toda índole.
 2. Descuento del 30% en los medios de transporte público, como buses internos, transporte interurbano, trenes, lanchas y barcos,
-

3. Descuento del 25% en pasajes aéreos de empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras.
 4. Descuento del 25% de valor del consumo individual de comida en los restaurantes de primera y segunda clase, de acuerdo con lo clasificación de la Autoridad de Turismo de Panamá.
 5. Descuento del 15% en los establecimientos o restaurantes de expendio de comidas rápidas con franquicias nacionales e internacionales.
 6. Descuento del 20% de la cuenta total por servicios de hospitales y clínicas privadas, cuando el titular del derecho no sea beneficiario de seguro de hospitalización.
 7. Descuento del 20% del valor de los medicamentos en las farmacias.
 8. Descuento del 20% en honorarios por consulta de medicina general, especialidades médicas y quirúrgicas.
 9. Descuento del 20% por servicios médicos, técnicos de salud y por cada intervención quirúrgica.
 10. Descuento del 20% por servicios de fisioterapia, fonoaudiología y terapia ocupacional siempre que el servicio se esté prestando en centros especializados de rehabilitación privados.
 11. Descuento del 10% en todas las prótesis y órtesis, así como en los aparatos y accesorios de ayuda técnica y tecnológica para la comunicación.
 12. Descuento del 50% del valor del pasaporte.
 13. Descuento del 25% en la facturación de consumo total de energía eléctrica, de entidad pública o privada, hasta 600
-

kilovatios hora. Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

Este descuento será aplicado indistintamente si la persona es menor o mayor de edad. En el caso de los menores, sería necesario acreditar quién es la persona responsable donde reside.

14. Descuento del 25% en la facturación de televisión por cable que no incluya canales de películas, así como de los servicios de Internet, del hogar de las personas con discapacidad,
 15. Descuento mínimo en los precios regulares de hoteles, moteles y pensiones, así:
 - a) 50% de lunes a viernes.
 - b) 30% los días viernes, sábados y domingos
 16. Descuento del 50% de impuestos o en tasas de aeropuertos.
 17. Descuento del 25% en la tarifa de consumo de agua, de entidad pública o privada, siempre que el consumo sea residencial y no sea mayor de treinta balboas (B/.30.00). Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

Este descuento será aplicado indistintamente si la persona es menor o mayor de edad. En el caso de los menores, será necesario acreditar quién es la persona responsable donde reside.
 18. Descuento del 20% en las compras de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios.
 19. Becas en cursos, seminarios y talleres de capacitación y educativos, públicos y privados, de nivel básico, medio, superior y post-universitario.
-

Artículo 3. La Secretaría Nacional de Discapacidad establecerá los mecanismos técnicos y legales para expedir el certificado de discapacidad, a fin de poder acceder a la equiparación económica que se reconoce en la presente Ley.

Artículo 4. La equiparación económica que se reconoce en la presente Ley se mantendrá mientras la persona cuente con el certificado de discapacidad vigente.

Si la persona con discapacidad alcanza la edad de jubilación o la tercera edad, gozará de los beneficios que se reconocen en la Ley 6 de 1987, sobre beneficios para jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, que no se encuentren establecidos en la presente Ley de equiparación económica.

En ningún momento los beneficiarios de esta Ley podrán acogerse a ambos beneficios.

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley serán sancionadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según sus respectivas competencias, con multas de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (1,000.00).

Para determinar el monto de la multa a imponerse a cada caso, se tomaría en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, la reincidencia, entre otros factores.

El 50% de lo recaudado por estas multas ingresarán al Fondo Rotativo de Discapacidad, creado por el artículo 15 de la Ley 23 de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Artículo 6. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o la Autoridad de los Servicios Públicos exigirá

que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento de todo lo dispuesto en ella, según sus respectivas competencias.

Artículo 7. El artículo 17 de la Ley 42 de 1999 queda así:

Artículo 17. Los empleadores de personas con discapacidad o de padres, madres o tutores de estas personas deberán otorgarles el tiempo necesario para los tratamientos requeridos, sin afectar sus derechos laborales. Para hacer uso de estos derechos, los trabajadores deberán solicitar, con anticipación; los permisos a su empleador y presentarle constancia de las citas y asistencia a los tratamientos. Esta disposición también será aplicable en las entidades o instituciones públicas.

Lo establecido en este artículo se desarrollará en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 8. El descuento al que hace referencia el numeral 13 del artículo 2 de la presente Ley comenzará a regir a partir de la vigencia fiscal del Presupuesto General del Estado del año 2014.

Artículo 9. El beneficio establecido en el artículo 17 de la Ley 42 de 1999, que establece equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, se extiende a las personas que padecen enfermedades crónicas, involutivas y o degenerativas.

Artículo 10. La presente Ley modifica el artículo 17 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyecto 626 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El presidente,
SERGIO GÁLVEZ

El Secretario General
WIGBERTO E. QUINTERO G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

GUILLERMO FERRUFINO B.
Ministro de Desarrollo Social

Decreto Ejecutivo N° 59

de 30 de agosto 2016

Que reglamenta Ley N° 134 de 31 de diciembre de 2013, por la cual se establece la equiparación económica para las personas con discapacidad.

DECRETO EJECUTIVO N° 59

(De 30 de agosto de 2016)

Que reglamenta la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, que establece la equiparación económica para las personas con discapacidad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 23 de 28 de junio de 2007, se creó la Secretaría Nacional de Discapacidad, como entidad autónoma del Estado, con el fin de dirigir y ejecutar la política de inclusión de las personas con discapacidad y sus familias;

Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros;

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todos y todas, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad;

Que mediante la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, se establece la equiparación económica para las personas con discapacidad que se encuentran en el territorio nacional, fundamentada en los principios de equiparación de oportunidades, respeto a los derechos humanos, la no discriminación y participación ciudadana;

Que para una efectiva equiparación económica, se hace necesario adoptar la reglamentación de mecanismos, procedimientos técnicos y legales que les garanticen a las personas con discapacidad obtener los beneficios económicos descritos en la supra citada Ley,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como propósito reglamentar los beneficios económicos de las personas con discapacidad reconocidos mediante Ley 134 de 31 de diciembre de 2013.

Artículo 2. El certificado de discapacidad será emitido por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad, a todas las personas nacionales y extranjeras con discapacidad, legalmente establecidos en el país, que de manera voluntaria así lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos por esta Dirección, atendiendo a las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 11 de abril de 2014, que dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 74 de 14 de abril de 2015.

Artículo 3. En el caso de los servicios básicos, descritos en los numerales 13 y 17, del artículo 2 de la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, se atenderá a las siguientes reglas:

- a) La persona con discapacidad deberá presentar a las empresas que brinden el servicio; el certificado de discapacidad emitido por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad, donde se acredite la condición de discapacidad, a fin de obtener el descuento por los servicios básicos contratados.
-

- b) Cuando se trate de una persona con discapacidad severa en condición de dependencia; la persona responsable (madre, padre o tutor), de la persona con discapacidad; que cohabiten en el mismo domicilio, deberá presentar el certificado de discapacidad expedido por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad a fin de obtener para su representado el descuento de los servicios básicos.
- c) En caso de que la persona con discapacidad sea menor de edad, se atenderá a los mismos requisitos del acápite anterior.

Artículo 4. El descuento enunciado en el numeral 14 del artículo 2 de la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013 relativo al descuento del 25% en la facturación de televisión por cable, se otorgará a las personas con discapacidad debidamente certificadas, cuando el plan de cable TV, no incluya canales exclusivos de películas con material pornográfico.

El descuento arriba descrito, se aplicará en los servicios de internet indistintamente de la velocidad de navegación que se elija.

Artículo 5. Cuando se trate de menores de edad serán los padres, madre o tutores de las personas con discapacidad, los responsables de tramitar la respectiva solicitud de certificado de discapacidad; para lo cual deberán acreditar la condición de padre, madre o tutor, a través de los respectivos certificados de nacimientos y la resolución del Juzgado de Familia que le acredita la condición de tutor respectivamente.

Artículo 6. Los beneficiarios de los descuentos establecidos en el artículo 2 de la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013, probarán el derecho a sus beneficios de la siguiente manera:

- a) Presentación de su carné de certificación de la discapacidad emitido únicamente por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad.
- b) Los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad que hayan sido certificados como persona con discapacidad por la Dirección Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad, no podrán acogerse a ambos beneficios al momento de solicitar un servicio.

Artículo 7. Los establecimientos comerciales y oficinas públicas obligadas por la Ley 134 de 2013 a prestar los beneficios económicos para las personas con discapacidad, colocarán anuncios visibles en lugares prominentes que indiquen tal condición.

Artículo 8. Los establecimientos comerciales y oficinas públicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la Ley 134 de 2013 y su presente reglamentación, serán objeto de sanción por parte de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que consistirán en multas a partir de los cincuenta de balboas (B/.50.00) la primera vez hasta los cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Para la aplicación de la sanción por parte de la autoridad competente se deberá tomar en consideración la reincidencia por parte del establecimiento comercial u oficina pública en no brindar el descuento.

Artículo 9. El 50% de los fondos recaudados por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) y la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), en

la imposición de multas pasará a la cuenta que deberá crear la Secretaría Nacional de Discapacidad para ser usados en el Programa Fondo Rotativo de Discapacidad, establecido en el artículo 15 de la Ley 23 de 2007, mediante la cual se crea la SENADIS.

Artículo 10. Para los efectos del tiempo necesario otorgado a los trabajadores con discapacidad para asistir a citas médicas y tratamientos, otorgado en el artículo -7 de la Ley 134 de 2013 que modifica el artículo 17 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, se entenderá por *“tiempo necesario”*, un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas al año.

Estas horas no podrán ser computadas del tiempo que tiene derecho por permisos personales o incapacidades propias.

Cuando la atención o el tratamiento del trabajador con discapacidad requieran de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, se podrá acordar con el empleador el tiempo necesario para que el trabajador reciba la debida atención o tratamiento.

El trabajador con discapacidad que haga uso de estos derechos que le confiere la Ley y el presente reglamento deberán presentar al empleador una certificación donde conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención y tratamiento.

Artículo 11. El beneficio otorgado en el artículo 7 de la Ley 134 de 2013, que modifica el artículo 17 de la Ley 42 de 1999, solo será extensivo a las personas que presentan enfermedades crónicas, involutivas biodegenerativas, cuando producto de algunas de estas enfermedades se genere en la persona una discapacidad que se encuentre debidamente acreditada por el diagnóstico médico emitido por un facultativo idóneo, sea del sector público o privado.

Artículo 12. Transitorio. Hasta tanto no se establezcan las Juntas de Certificación en toda la República se podrá presentar el diagnóstico médico expedido por un profesional de la salud idóneo de una entidad pública a nivel nacional y no las reglas establecidas en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo. Para ello se establece un término de tres años para realizar el proceso de certificación a nivel nacional.

Artículo 13. Las empresas vinculadas a los beneficios podrán solicitar la Certificación de Discapacidad una vez concluido el término al que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación, con excepción del artículo 12, el cual entrará en vigencia a los 30 meses a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 28 de junio de 2007 y la Ley 134 de 31 de diciembre de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, el día 30 de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Ministro de desarrollo Social

Resolución N° 01-2019

de 3 de diciembre de 2019

Que adopta el reglamento interno
del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad.

RESOLUCIÓN N° 01-2019

(De 3 de diciembre de 2019)

Que adopta el reglamento interno del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad

EL CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 23 de 28 de junio de 2007, crea el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), como órgano interinstitucional e intersectorial para garantizar el cumplimiento de los objetivos y fines que debe cumplir la Secretaría Nacional de discapacidad (SENADIS);

Que el artículo 20 de la citada Ley, establece como una función del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad. Entre otras, la elaboración de su reglamento;

Que el Decreto Ejecutivo N° 8 de 3 de marzo de 2008, dispone que la SENADIS actuará como Secretaría Técnica del CONADIS, a través de su Director o Directora, y que el Presidente o Presidenta del CONADIS delegando a la Secretaría Técnica, la conformación de un equipo para elaborar o modificar su reglamento interno;

Que para la buena marcha del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS), es fundamental la aprobación de un reglamento que regule su funcionamiento, y el Decreto Ejecutivo N° 8 de 2008, dispone que el mismo debe ser aprobado mediante resolución.

RESUELVE:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL
CONSULTIVO DE DISCAPACIDAD**

TÍTULO I

Aspectos Generales

CAPÍTULO I

Naturaleza Jurídica

Artículo 1. El presente Reglamento Interno establece la estructura organizativa del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, y es de observancia general, obligatoria y aplicable a todas las entidades que lo integran, en el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

Denominación

Artículo 2. Para los efectos del reglamento, el Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad, se denomina CONADIS.

CAPÍTULO III

Objetivos

Artículo 3. Los objetivos del CONADIS son:

1. Velar por el cumplimiento de los objetivos y los fines que debe cumplir la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), como ente rector para dirigir y ejecutar la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 2. Facilitar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá en materia de
-

discapacidad, como órgano interinstitucional e intersectorial en coordinación con la Secretaría Técnica.

3. Impulsar la ejecución de la Política de Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus Familias, a través de ejes transversales para la discapacidad a nivel nacional.
4. Promover la ejecución del Plan Estratégico Nacional (PEN), como instrumento técnico de acción encaminado a la ejecución de la Política de Inclusión Social de las Personas con Discapacidad y sus familias, a nivel nacional.

TÍTULO II

Estructura Interna

Artículo 4. Las personas integrantes del CONADIS a los cuales hacen alusión los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, del artículo 19 de la Ley 23 de 2007, serán elegidos a lo interno de ellos, y tendrán la responsabilidad de comunicarlo posteriormente, mediante nota, a la Secretaría Técnica del CONADIS.

Artículo 5. Los integrantes del CONADIS, indicados en los numerales del artículo anterior, ejercerán el cargo representativo por un período de dos años prorrogables por igual término.

El o la suplente que forma parte del CONADIS, deberá recibir la inducción en la temática de discapacidad por parte de la Secretaría Técnica del CONADIS.

CAPÍTULO I

Secretaría Técnica

Artículo 6. La SENADIS actuará como Secretaria Técnica del CONADIS, a través de su Director o Directora.

Artículo 7. La Secretaría Técnica tiene las funciones siguientes:

1. Firmar las actas, resoluciones y demás documentos emitidos por el CONADIS en conjunto con el presidente del mismo.
2. Organizar y elaborar la agenda del CONADIS.
3. Recibir, archivar y darle curso a la documentación dirigida al CONADIS.
4. Emitir copia autenticada de la documentación que descansa en los archivos del CONADIS a solicitud de los interesados.
5. Elaborar las actas de las reuniones de manera sucinta.
6. Evaluar anualmente las funciones del coordinador de cada comisión del CONADIS, según el formato que para tal efecto adopte.
7. Comunicar formalmente a la autoridad máxima de cada institución, los resultados de la evaluación del coordinador respectivo.
8. Adoptar el logo del CONADIS, así como cualquier modificación al mismo.
9. Las demás que le asigne el CONADIS, a través de su Presidente.

CAPÍTULO II

Convocatoria y Reuniones

Artículo 8. El CONADIS se reunirá dos veces al año, de manera ordinaria, previa convocatoria del Presidente, en coordinación con la Secretaria Técnica. La convocatoria debe indicar el día, lugar y hora de la celebración.

Artículo 9. Las convocatorias ordinarias se realizarán con un plazo no menor de quince días hábiles. No obstante, en cada reunión podrá dejarse constancia de la fecha y la hora de la próxima reunión.

Artículo 10. El CONADIS, podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos específicos que, a juicio del Presidente, amerite su convocatoria; por la moción de siete de sus integrantes o a solicitud de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO III

Orden del día

Artículo 11. El orden del día debe contener:

1. Verificación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Discusión y aprobación del acta anterior.
4. Lectura de correspondencia.
5. Cortesías de sala.
6. Presentación de los informes de las comisiones del CONADIS.
7. Presentación del informe de la Secretaría Técnica.
8. Asuntos varios.

Artículo 12. El orden del día será remitido, en conjunto con el aviso de convocatoria, a los/las integrantes del CONADIS, vía correo electrónico, de manera impresa, o por cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO IV

Quórum

Artículo 13. En las reuniones ordinarias y extraordinarias se podría iniciar y aprobarse el orden del día con un tercio de sus

miembros. No obstante, el quórum necesario para votar lo constituye la mitad más uno de los integrantes del CONADIS y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple.

CAPÍTULO V

Actas y votos

Artículo 14. De toda reunión se levantará un acta sucinta, en la que constara el día y la hora de su celebración, los nombres de los integrantes presentes, la institución que representan, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, la identificación de los votos a favor, en contra y las abstenciones.

CAPÍTULO VI

Comisiones de trabajo

Artículo 15. Para la organización de las tareas y el desarrollo de sus funciones, el CONADIS podrá crear comisiones de trabajo para garantizar su operatividad, las cuales estarán integradas por servidores/as públicos, representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) afines al tema, personas con discapacidad, sus familiares y cualquier interesado.

Artículo 16. A efectos del presente reglamento, la Secretaría Técnica del CONADIS, formalizan, a través de una resolución, el nombre de cada una de las comisiones de trabajo, atendiendo a la naturaleza de las funciones a desempeñar.

Artículo 17. La conformación de las comisiones de trabajo de CONADIS, estará a cargo de la Secretaría Técnica, que tomará en consideración la estructuración que mantienen las comisiones que operan actualmente.

Artículo 18. Las comisiones de trabajo tienen como propósito principal promover el cumplimiento de la política de inclusión

social de las personas con discapacidad y sus familias y el Plan Estratégico Nacional (PEN), para trabajar de manera transversal en cada una de sus respectivas instituciones.

Artículo 19. Cualquier entidad, pública o privada, o persona interesada en formar parte de una comisión de trabajo, podrá solicitarlo a la Secretaría Técnica de CONADIS, por medio de una petición escrita presentada en las oficinas principales de la SENADIS.

Artículo 20. Las reuniones de las comisiones de trabajo del CONADIS, se realizan con los presentes, luego de transcurrido treinta minutos de la hora indicada en la convocatoria, con participación del facilitador (a), el coordinador (a) o su suplente.

Artículo 21. Las comisiones de trabajo del CONADIS serán organizadas, a nivel provincial y comarcal, por los directores regionales de las entidades públicas integrantes con presencia en el área, las organizaciones civiles y los interesados, en coordinación con la Secretaría Técnica y con la participación del gobernador, como autoridad máxima y representante del ejecutivo en cada provincia, con la finalidad de garantizar una vinculación permanente y el trabajo de la temática de discapacidad, como eje transversal a nivel territorial.

Artículo 22. Cada comisión de trabajo del CONADIS enviará un informe semestral y anual a la Secretaría Técnica sobre los avances de los trabajos realizados que incluirán las actuaciones y gestiones que realicen en sus respectivos niveles, provincial o comarcal.

CAPÍTULO VII

Funciones de las comisiones de trabajo

Artículo 23. Las comisiones de trabajo del CONADIS, tienen las funciones siguientes:

1. Colaborar con el CONADIS y la SENADIS, en la ejecución de las medidas destinadas a la promoción y cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.
 2. Participar en las reuniones de coordinación, convocadas por la Secretaría Técnica.
 3. Realizar actividades en conjunto, para un mejor aprovechamiento de los recursos estatales en la consecución de los objetivos del CONADIS.
 4. Promover el cumplimiento de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
 5. Promover el cumplimiento de las líneas de acción contenidas en el Plan Estratégico Nacional (PEN), relativa a la discapacidad.
 6. Presentar los planes operativos institucionales que respondan a los lineamientos de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias y del Plan Estratégico Nacional.
 7. Promover la participación ciudadana en las actividades que desarrollen.
 8. Dar seguimiento a las observaciones o recomendaciones, que promuevan la inclusión social de las personas con discapacidad.
 9. Preparar y entregar a la Secretaría Técnica, los planes operativos anuales y los informes Semestrales y anuales.
 10. Promover soluciones en conjunto, a los problemas que enfrentan.
 11. Promover una cultura inclusiva a nivel interno, interinstitucional y nacional.
 12. Cualquier otra que le designe el CONADIS y la Secretaría Técnica del CONADIS.
-

Artículo 24. Las comisiones de trabajo pueden celebrar sus reuniones en cualquiera de las instituciones que la conforman, previa coordinación de sus integrantes.

CAPÍTULO VIII

Enlace de la Secretaría Técnica

Artículo 25. La Secretaría Técnica, a través del Departamento de Enlace Interinstitucional, de la Dirección Nacional de Políticas Sectoriales para las Personas con Discapacidad, realizará las funciones afines a la temática, de tal manera que se mantenga una coordinación y vinculación permanente con las entidades públicas que conforman las comisiones de trabajo del CONADIS.

Artículo 26. Son funciones del enlace por parte de la Secretaría Técnica:

1. Coordinar la labor que realizan las comisiones de trabajo del CONADIS.
 2. Desarrollar acciones de formación y capacitación, en los ejes temáticos vinculados al tema de discapacidad y derechos humanos.
 3. Brindar asesoría y apoyo a las entidades públicas y privadas, en materia de discapacidad y temas afines.
 4. Recibir, evaluar e implementar las recomendaciones de las comisiones de trabajo del CONADIS.
 5. Mantener los archivos y correspondencia de las comisiones de trabajo del CONADIS.
 6. Las demás funciones que le asigne la Secretaría Técnica.
-

CAPITULO IX Coordinadores

Artículo 27. Cada una de las comisiones de trabajo del CONADIS contará con un Coordinador (a), como figura representativa.

Artículo 28. La función de Coordinador (a) recaerán principalmente en la institución pública regente del tema y en aquéllas que como ésta tienen la responsabilidad de transversalizar la temática de discapacidad a nivel nacional. El servidor público designado como coordinador ejercerá el cargo por un año a partir de la instalación formal de las comisiones de trabajo, por parte de la Secretaria Técnica. Concluido este período, le corresponderá cada entidad pública designar un nuevo coordinador.

El servidor público que haya finalizado su período como coordinador no podrá ser nuevamente designado, hasta dos años después de haber concluido el mismo.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá efectuar el cambio de un coordinador, antes del vencimiento del período establecido, sin embargo, corresponderá a la entidad designar de manera inmediata su reemplazo y comunicarlo por escrito a la Secretaria Técnica.

Artículo 29. El Coordinador(a) tiene las funciones siguientes:

1. Convocar y presidir las reuniones de la comisión de trabajo de la cual forma parte.
 2. Preparar la agenda y comunicarla a los (a) integrantes de la comisión, con cinco días de anticipación
 3. Celebrar las reuniones de la comisión, previa comunicación a la Secretaria Técnica.
-

4. Preparar el calendario de las reuniones anuales.
5. Elaborar y remitir a la Secretaría Técnica, el acta de reunión y el informe de la comisión, dentro del plazo de siete días hábiles después de celebrada la misma.
6. Presentar propuestas o sugerencias y otras tareas encaminada al buen funcionamiento la comisión a su cargo.
7. Mantener el archivo de las convocatorias, actas, informes y demás documentos de la comisión.
8. Coordinar el horario de las reuniones de la comisión de trabajo a su cargo.
9. Rendir un informe, cada seis meses, donde conste la asistencia y participación de los enlaces que figuran en la comisión de trabajo.
10. Cualquier otra que estime la Secretaria Técnica.

CAPÍTULO X

Facilitador

Artículo 30. Las comisiones de trabajo del CONADIS contarán con un facilitador o facilitadora, designado por la Secretaria Técnica, a través de una resolución.

Artículo 31. El facilitador o facilitadora tendrá las funciones siguientes:

1. Mantener una estrecha comunicación y colaboración con los coordinadores de las comisiones de trabajo del CONADIS.
 2. Asesorar a los enlaces institucionales en la elaboración de Plan Operativo Anual (POA)
-

3. Sugerir capacitaciones y/o talleres de sensibilización referente al tema de discapacidad y Derechos humanos.
4. Elevar las inquietudes o sugerencias de los integrantes de la comisión, a la Secretaría Técnica del CONADIS.
5. Brindar asesoría en las reuniones de las comisiones de trabajo.
6. Otras que le asigne la Secretaria Técnica del CONADIS.

CAPÍTULO XI

Reuniones de las comisiones de trabajo

Artículo 32. Las comisiones de trabajo del CONADIS se reunirán cada dos meses para actualizar y dar seguimiento a los Planes Operativos institucionales, la ejecución del Plan Estratégico Nacional (PEN) y a la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 33. Las Comisiones de trabajo serán presididas por el coordinador (a), o en su defecto, por el o la suplente previamente designado.

Artículo 34. Las comisiones de trabajo pueden extender cortesía de sala a los interesados en participar en sus reuniones, para lo cual se hace necesario la presentación de una petición escrita al coordinador de la misma, por correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, a fin de que se evalúe y apruebe por la comisión respectiva.

Artículo 35. El integrante de la comisión que no pueda asistir a la misma. Designará un suplente con el consentimiento de la máxima autoridad de la entidad u organización correspondiente.

CAPÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 36. El presente Reglamento deberá ser publicado también, en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 37. El presente Reglamento Interno entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 18 y 20 de La Ley 23 de 2007; el artículo 34 de La Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; y, los artículos 34 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 8 de 3 de marzo 2008.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de diciembre dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente del CONADIS.

OSCAR SITTÓN ORTEGA
Secretario Técnico del CONADIS